

LA AUTONOMIA LEGISLATIVA EN INDIAS: LAS LEYES DE BURGOS Y SU APLICACION EN CASTILLA DEL ORO POR PEDRARIAS DAVILA

POR

CARMEN MENA GARCIA

Universidad de Sevilla

1. SOBRE LA SINGULARIDAD DE LA ENCOMIENDA PANAMEÑA

Conforme avanza el tiempo, y con ello la historiografía americana enriquece su producción, se hace cada vez más urgente la tarea de reivindicar para el ámbito geográfico del istmo de Panamá una mayor dedicación en lo que respecta a numerosos aspectos de su pasado histórico, —al margen de su sobradamente famoso canal—, en especial, al origen, funcionamiento y desarrollo de la institución de la encomienda, parcela que ha venido siendo incomprensiblemente olvidada por los historiadores. Ni siquiera los más prestigiosos especialistas en el tema se han planteado reconsiderar y poner remedio a su descuido, de manera que, salvo honrosas excepciones, vemos cómo incluso los estudios más recientes siguen tropezando en la misma piedra, ya que utilizan —sin cuestionarse el acierto o validez de las fuentes— aquellas mismas obras que en su día adquirieron amplia difusión y general reconocimiento.

Hasta la fecha, el problema ha sido resuelto por los historiadores mediante una especie de cabriola o salto mental que les ha permitido explicar el devenir de los hechos desde la experiencia antillana con limitadas perspectivas de explotación, pequeños núcleos indígenas y desastrosa punción demográfica, a la experiencia mexicana de ricos cacicazgos indígenas y prometedoras perspectivas de desarrollo en lo que a la encomienda se refiere.

Desde luego, ya es sobradamente conocido que la institución de la encomienda fue implantada por vez primera y con desastrosos resultados a comienzos del siglo XVI en el espacio antillano. Luego, Hernán Cortés, en los años 20, la desarrolla y da nueva

forma en México con indudable visión política. Pero, ¿qué ocurrió en Castilla del Oro o Tierra Firme? ¿Fue introducido también allí aquel sistema? ¿De qué modo y qué consecuencias produjo? No cabe duda de que sería interesante despejar tales incógnitas como un requisito previo e indispensable, antes de rastrear su desarrollo y evolución en el ámbito azteca.

La expedición de Pedrarias Dávila a Tierra Firme en una de las armadas más lucidas que jamás partieron para las Indias, data de 1514, y la colonización panameña es, desde luego, anterior —prácticamente diez años— a la del territorio azteca. ¿Por qué, entonces, no se atiende fielmente al transcurso de los acontecimientos? ¿Acaso la Corona prohibió a Pedrarias la implantación de la encomienda en el distrito de la gobernación a él asignada y éste obedeció la normativa regia? Desde luego, tal y como hemos podido averiguar, no fue así. Una prolija documentación, parte de la cual hemos rescatado personalmente, indica que si bien la Corona, influenciada por el desastre acaecido en el espacio antillano, no se mostraba en las instrucciones dadas a Pedrarias Dávila, en 1513, demasiado entusiasta a la hora de propiciar la instauración de la encomienda en Tierra Firme, hubo de ceder, no obstante, a la presión de los pobladores, otorgándoles la merced de continuar con el sistema, bien es cierto que se intentó compaginar la utilidad y beneficio del mismo con un conjunto de medidas éticas destinadas a hacer más humanas las relaciones hispano-indígenas.

Quedó, en efecto, a criterio del gobernador la introducción de la encomienda en su territorio, eso sí, con la inexcusable obligación de acatar las recién promulgadas ordenanzas de protección del indígena, o Leyes de Burgos, que acompañaban a Pedrarias, junto con el Requerimiento, en su viaje:

En caso que se hayan de dar los indios encomendados a los vecinos e por naborías habéis de hacer que se guarden las ordenanzas que para ello lleváis porque se ha hecho con mucha información que de aquella manera sean más conservados e mejor tratados e más adoctrinados a nuestra Santa Fe Católica... Por ende, Yo vos mando que conforme a la dicha instrucción y declaración de suso declarada e contraída hagais y cumplais e hagais hacer e guardar e cumplir todas las cosas en ella contenidas a los que en la dicha armada fueren. (Valladolid, 9, agosto, 1513).

Pero, al mismo tiempo, como ya dijimos, la Corona, en un

acto más de su acostumbrada ambivalencia, concedía a los vecinos de Tierra Firme el disfrute de las encomiendas de naturales, según queda reflejado en este traslado fechado en Panamá el 6 de octubre de 1522 de una interesante Real Provisión que pertenece con toda seguridad a 1513:

Merced de la Corona para que se instaure la encomienda en Tierra Firme

Este es traslado de dos capítulos que estaban en un traslado de ciertos capítulos que Sus Magestades dieron al Sr. Teniente General Pedrarias Dávila de ciertas mercedes e libertades que concedieron a los vecinos e pobladores de estas partes. Los cuales parecían estar signados e firmados de Gonzalo Fernández de Oviedo, teniente de escribano general en estos Reinos, el tenor de los cuales dichos capítulos son estos que se siguen:

«Don Fernando por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto ha placido a Nuestro Señor que la Tierra Firme, que es en el mar océano, que poco ha se descubrió, se comienza ya a poblar de cristianos, de donde se espera mediante la ayuda divina que Nuestro Señor será muy servido e los indios que en la dicha Tierra Firme viven convertidos a nuestra Santa Fe católica e los que allá fueren a la poblar recibirán mucho provecho a beneficio, según la mucha cantidad de oro que en ella hay, e porque con la ayuda de Nuestro Señor mejor e más breve la dicha Tierra Firme se pueda poblar e pacificar, enviamos Yo a la Serenísima Reina e Princesa, my muy cara e amada hija, ahora una armada a la dicha Tierra Firme con nuestro gobernador e capitán general de la dicha armada para que sojuzgue e pueble la dicha tierra e tenga en paz e justicia a los que en ella estuvieren e por haber bien e merced a los que allá van e porque vayan con mejor voluntad e tengan más gana de poblar e permanecer en la dicha tierra, es nuestra merced e voluntad e por esta mi carta mando por la parte que a mí toca que los vecinos e pobladores que ahora van y en ella están y a los que de aquí adelante fueren a la dicha Tierra Firme a poblar en ella, como dicho es, gocen e les sean guardadas e concedidas las gracias e mercedes e franquicias e libertades e exenciones siguientes:

— Primeramente, es nuestra merced e voluntad e mandamos que a los que fueren a poblar a la dicha Tierra Firme en los pueblos que por el dicho nuestro gobernador le sean señalados que les sean dadas casas e solares e tierras e caballerías a cada uno, atenta a la calidad de su persona para sus labranzas e crianzas. Los cuales, habiéndolas morado e residido en los

dichos pueblos de Tierra Firme cuatro años, les doy libertad que de allí adelante las puedan vender e hacer de ellas a su voluntad como de cosa suya propia, asimismo atenta la calidad de la persona de cada uno de ellos por el dicho nuestro gobernador ó por la persona que para ello poder tuviera nuestro, cuando se encomendaren los indios, *le sean encomendados indios para que de ellos se aprovechen* para las cosas de mi servicio e para sus haciendas de las tales personas.

— Item, les concedemos e mandamos que todos los indios que a los tales pobladores fueren, se señalaren por la persona que por Nos tuviere cargo de los señalar e encomendar, no les sean quitados en su vida si no cometiere delito por donde merezca perder los otros sus bienes, guardando las tales personas las ordenanzas que Nos mandamos que se guarden para el buen tratamiento de los indios de la dicha Tierra Firme...» (A.G.I., Justicia, 1042).

El régimen de la encomienda y su evolución en Tierra Firme, desde su implantación por obra de Pedrarias Dávila, atendiendo a la merced que acabamos de insertar, hasta su abolición al promediar la centuria, ya fue objeto de nuestro estudio, por eso, no es preciso insistir más aquí sobre la cuestión. Pero la tarea, muy a nuestro pesar, aún no está concluida. Desde estas páginas reclamamos la atención de la historiografía americanista para que no silencie por más tiempo la particularidad del territorio panameño; respete la cronología de la experiencia colonizadora y averigüe la naturaleza de su economía y el sistema de dominación hispano-indígena allí establecido, de cuya incidencia en el proceso de colonización de nuevas tierras no nos cabe la menor duda.

Ya no es permisible, no debe serlo, que se silencie por más tiempo la existencia de la encomienda en Tierra Firme como una institución de peculiar desarrollo, acorde con las singularidades del territorio panameño y, desde luego, urge alentar al autor de las grandes o pequeñas síntesis para que no siga actuando por inercia y cayendo, una vez más, en este inexplicable olvido histórico.

Deseamos que las fuentes que a continuación se analizan sirvan como una nueva y modesta aportación a quienes se decidan a seguir nuestros pasos.

2. LOS ANTECEDENTES LEGALES: LAS ORDENANZAS REALES PARA EL BUEN REGIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS INDIOS (LAS LEYES DE BURGOS)

Creemos que no es necesario subrayar la importancia de las Leyes de Burgos en el marco colonial español pues, no en vano, constituye éste el primer código legal promulgado para la población aborigen de las Indias con carácter genérico y, como tal, ha sido objeto de muchos y valiosos estudios. Hace ya algunos años, la esforzada labor de investigadores de la talla de Roland D. Hussey (1932), Lesley B. Simpson (1934), Rafael Altamira y Crevea (1938), Richard Konetzke (1953) y Antonio Muro Orejón (1957) nos permitieron conocer algunas de las distintas versiones del texto original despachado para las autoridades de la isla de San Juan de Puerto Rico y la Española y más tarde a Jamaica y a las restantes tierras anexionadas, fechado en Burgos el 27 de diciembre de 1512, junto con su Declaración y moderación, con data de 23 de enero de 1513, estando la Corte en Valladolid (1).

Prescindimos, dado que no es ese el motivo de nuestro estudio, entrar en la polémica creada acerca del valor jurídico y de la fidelidad o fehaciencia de los citados textos. Ya se ha escrito sobradamente en torno a esta cuestión, de tal manera que el lector podrá sacar sus propias conclusiones, siempre que se deje guiar por un criterio objetivo y documentado.

Al margen de estas consideraciones, las Leyes de Burgos nos interesan, en particular, desde su perspectiva histórica, como exponente del sentir de la época pues, no en balde, representan el fruto inicial de los sermones predicados por el fraile dominico Antonio de Montesino en Santo Domingo, en diciembre de 1511, de profunda resonancia en la Corte española. Es éste un momento crucial en la historia de las relaciones indio-españolas, ya que por primera vez, el Estado reconoce la obligación de gobernar a los indios sometidos conforme al derecho natural y a la ética sobre-

(1) Roland D. HUSSEY: *Text of the Laws of Burgos (1512-13) concerning the treatment of the Indians*. en "The Hispanic American Historical Review" XII, (1932), págs. 301-26. Lesley Bird SIMPSON: *Studies in the administration of the Indians in New Spain*, "Ibero-Americana", 7 (Berkeley California, 1934). Richard KONETZKE: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano-América (1493-1810)*, tomo I, Madrid, 1953. Rafael ALTAMIRA y CREVEA: *El texto de las Leyes de Burgos de 1512*, en "Revista de Historia de América" (1938), nº 4 págs. 5-79. ANTONIO MURO OREJÓN: *Ordenanzas Reales sobre los indios (Las Leyes de 1512-13)*. Estudio y edición. Separata del tomo XIV del "Anuario de Estudios Americanistas", CXI, (Sevilla, 1957). Las investigaciones citadas permiten utilizar el texto original completo, en vez del resumen dado fray Bartolomé DE LAS CASAS en su *Historia de las Indias*, libro III, cap. XIII-XVI.

natural, cuyos principios son precisamente los que triunfan en las Ordenanzas Reales de 1512 y su Aclaración de 1513. De este modo, como destaca con acierto Hanke, «el breve espacio de tiempo que separó el primer grito por la justicia en América, lanzado por Montesino, de las decisiones oficiales tomadas en España sobre las cuestiones que suscitó, fue un período decisivo en la Historia de América. Durante los años 1511-1513, surgieron y se respondieron las más inquietantes cuestiones que pueda preguntarse cualquier nación colonizadora» (2).

Una de esas cuestiones fue, sin duda, el trato que recibían los indios mediante el sistema de las encomiendas. Las condiciones brutales del trabajo indígena en las Antillas, acentuada durante los primeros años, a la par que el Estado y un reducido número de colonos se mostraban más ávidos de aumentar sus ingresos, provocó inevitablemente la disminución acelerada de la población aborigen pero, al mismo tiempo, sacudió las conciencias de algunos piadosos misioneros de la Orden de Santo Domingo —de los que Montesino se convirtió en portavoz— que cuestionaron cristiana y moralmente la actuación gubernativa e incluso la licitud del dominio español en las Indias.

La respuesta estatal no se hizo esperar demasiado. En Burgos, en 1512, el rey Fernando acordó reunir una Junta de eminentes letrados y teólogos, bajo la presidencia del obispo Fonseca. El resultado de los prolongados y acalorados debates fue vertido en las siete propuestas siguientes:

1. Los indios son libres.
2. Deben ser instruidos en la fe.
3. Deberán trabajar, pero sin detrimento para su conversión.
4. El trabajo deberá ser tolerable y con tiempo suficiente para recrearse.
5. Tendrán casas y haciendas propias y dispondrán de tiempo para labrar y conservar sus tierras.
6. Los naturales se comunicarán con los cristianos para favorecer su conversión.
7. Se les pagará un salario conveniente, pero no en dinero, sino empleado en vestidos y objetos de utilidad.

Sobre estos principios se redactaron las Leyes de Burgos que supusieron el primer intento —aunque luego se reveló inútil— de

(2) Lewis HANKE: *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires, 1949, pág. 72.

proteger a los indios, regulando un extenso rango de asuntos, desde la relación laboral con los españoles hasta su dieta, adoctrinamiento y buen trato.

Apenas habían recibido estas leyes su aprobación real, el 27 de diciembre de 1512, cuando el viceprovincial de los dominicos de La Española, fray Pedro de Córdoba, llegó a España y, mostrando su desacuerdo con las mismas, forzó a una nueva reunión para que se debatiesen algunos aspectos no contemplados en Burgos.

La «Declaración y moderación» de Valladolid, dictada el 28 de julio de 1513, modificaba mediante cuatro nuevos preceptos las Leyes de Burgos, sobre todo en los aspectos relacionados con el trabajo de las mujeres y niños indios, a los que garantizaba una mayor protección, eximiéndoles del rigor del trabajo en las minas. Y, lo que es más importante, reconocían la capacidad de los indios, una vez civilizados y adoctrinados, para vivir en libertad y gobernarse a sí mismos, quedando a discreción de los jueces reales determinar a quienes les había llegado ese momento para que, una vez concedida la libertad contribuyeran a los gastos públicos como los restantes súbditos españoles.

También en Valladolid, se abordó el problema de la «guerra justa», planteado ante la inminente salida de la armada de Pedrarias Dávila a Tierra Firme y allí fue redactado, por el célebre jurista Palacios Rubios, el texto del famoso «Requerimiento», que justificaba el señorío político adquirido por el Rey en la concesión papal de las Indias y, en consecuencia, la obligación que tenían los naturales de acatar la donación y aceptar el vasallaje; en caso contrario, el monarca podía hacerles la guerra y someterlos a esclavitud (3).

Esta legislación no satisfizo a los defensores de los indios, como lo demuestran los comentarios de Las Casas. No concedía una libertad absoluta, antes por el contrario, sancionaban oficialmente —pese a sus nefastos resultados— la encomienda y el trabajo forzado como núcleo del sistema. Siguiendo la tesis de la «ociosidad natural» de los indios y de que el «buen ejemplo» de los españoles era el medio principal para su cristianización y aculturación, acentuaba la dependencia y asentaba un programa de cohabitación indio-español de difícil solución y previsible resultado, ya que el sacar a los indios de sus antiguas residencias para servir a los encomenderos por largas temporadas, apenas armonizaba con un programa de urbanización racional, pero era suficiente

(3) FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Teoría y Leyes de la Conquista*. Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación. Madrid, 1979, cap. XIII, págs. 329-346.

para producirles la inadaptación física y moral que contribuiría fatalmente a su aniquilamiento.

Sin embargo, las Leyes de Burgos, pese a haber sido cuestionadas por sancionar a sangre fría los métodos usuales de explotación del indio (4), no cabe duda de que fueron guiadas por un espíritu de protección hacia los trabajadores indígenas, que habría de desarrollarse después, a medida que se fortalecía la experiencia colonial española. Más, en estos momentos, el problema no radicaba tanto en la existencia de leyes adecuadas, como en su cumplimiento, ya que con frecuencia el mero conocimiento de la ley estaba lejos de asegurar su observancia (5). La expedición de los Jerónimos, en 1516, y la reforma emprendida por éstos en La Española a fin de regularizar las relaciones de trabajo entre los indios y los colonos, muestran que la solución no había sido lograda en 1513-14. Las Ordenanzas promulgadas por Pedrarias Dávila para el territorio de Castilla del Oro o Tierra Firme, en 1521-22, representan un nuevo esfuerzo en este complicado y, a veces contradictorio, proceso, como a continuación veremos.

3. LAS ORDENANZAS DE PEDRARIAS DÁVILA

De muchos es sabido cómo la cansada y tediosa labor en los archivos proporciona, a veces, compensaciones muy gratificantes. Por fortuna, éste ha sido nuestro caso al toparnos por sorpresa, cuando trabajábamos en la Sección Justicia, del Archivo General de Indias, con una nueva y valiosísima fuente para la historia de la encomienda en Tierra Firme. Se trata de un traslado simple de

(4) Entre otros por Lewis Bird SIMPSON: *Los conquistadores y el indio americano*. Ed. Península, Barcelona, 1970.

(5) Los mismos contemporáneos no eran ajenos a estas limitaciones. Así, junto a una ardorosa apología de la legislación indiana, el cronista Pedro Mártir de Anglería reconoce que: «Las disposiciones de las leyes que se dieron siendo testigo yo, que diariamente las estudié con los demás colegas, están formadas con tanta justicia y equidad que más santas no puede haberlas... ¿Pero qué sucede? Idos a mundos tan apartados, tan extraños, tan lejanos por las corrientes de un océano que se parece al giratorio curso de los cielos, distantes de las autoridades, arrastrados por la ciega codicia del oro, los que de aquí se van mansos como corderos, llegados allá se convierten en rapaces lobos. Los que se olvidan de los mandatos del rey, se les reprende, se les multa, se les castiga a muchos; pero cuánto más diligentemente se corta la cabeza de la hidra, tanta más vemos pulular. Aténgome al proverbio aquel: en lo que muchos pecan, impune queda». *Décadas del Nuevo Mundo*. tomo IV, Década 7.^a, libro IV, págs. 121 y ss. Citado por Pablo ALVAREZ RUBIANO: *Pedrarias Dávila: contribución al estudio del "Gran Justador"*, *Gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*. Madrid, 1944, págs. 60-61.

las Ordenanzas dadas por el gobernador de Castilla del Oro, Pedrarias Dávila, «en la nueva ciudad de Panamá», el 26 de noviembre de 1521 —o sea, a dos años vista de su fundación—, con unas Adiciones fechadas el 26 de noviembre de 1522 (6). La citada fuente inserta a su vez las famosas y ya aludidas Leyes de Burgos, cuyo contenido se recoge, a veces textualmente, y a veces haciendo alusión sólo a la numeración de sus capítulos, de tal manera que se hace necesario tener a la vista alguna de las versiones de la citada fuente para averiguar el contenido de la ley a la que se hace referencia (7).

Las Ordenanzas de Pedrarias constan de un largo preámbulo y están divididas en 59 leyes. Los 18 capítulos iniciales son modificaciones al texto de las Leyes de Burgos —en concreto a sus siete primeras leyes— o bien leyes de nuevo cuño dictadas por el gobernador. A continuación, se recoge, una tras otra, la normativa dictada en Burgos —a partir de la ley VIII— hasta completar las 35 leyes que integran este código, así como la Adición de Valladolid —cuatro leyes— a las que casi siempre se acompaña de una medida correctora, a criterio de Pedrarias.

El documento se cierra con la cláusula final, que recoge la autoría de Pedrarias Dávila; la fórmula del pregón y la autenticación del acto mediante la presencia de los testigos: el capitán Granjel de Rojas, Pedro Gregorio y Pedro Salcedo, seguida de la firma del escribano Francisco Benítez.

Un nuevo preámbulo da paso a la Adición de seis nuevas ordenanzas que completan las disposiciones anteriores, como ya hemos comentado. Firmadas también por Pedrarias y recogidas por el mismo escribano, reflejan la presencia en el acto del

(6) El texto forma parte del “Proceso que vino por apelación del licenciado Gaspar de Espinosa, vecino de Tierra Firme, que hubo con el licenciado Salmerón, oidor de la Nueva España, sobre el interés de los indios”. A.G.I., Justicia, 1042.

Observe el lector cómo las sucesivas datas del documento no son demasiado fiables. En primer lugar, despierta nuestra atención el hecho de que la fecha de la adición, en lo que respecta al día y al mes, coincida con la fecha de las primeras ordenanzas. ¿Se trata de un error del copista, quien al trasladar el documento anotase 1521, en lugar de 1522? La confusión aumenta si aceptamos el citado año como válido y ajustado a la realidad histórica, ya que entonces no podemos explicarnos cómo la fecha del traslado (27 de octubre de 1522) es anterior a la fecha de las ordenanzas adicionadas (26 de noviembre de 1522).

(7) Tal y como hemos podido comprobar, se ajustan a la versión de las Leyes de Burgos publicadas por ALTAMIRA, [1].

Pedrarias siempre alude a ellas como “Ordenanzas de Valladolid” probablemente porque, como sugiere el citado Altamira: “Es verosímil que, una vez promulgadas las Ordenanzas de Valladolid (1513), la sustantividad de las de Burgos cayera en olvido, no obstante constituir la mayor parte de la ley vigente. Su nombre dejaría de tener valor por sí mismo para las autoridades y para los indígenas puesto que estaba ya formalmente sustituido por otro”. *Ibidem*, pág. 10.

célebre conquistador Gaspar de Espinosa («en las cuales dichas ordenanzas estaba una firma que parecía ser la firma del licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor que fue de estos Reinos»).

El texto se cierra con la cláusula notarial formada por la salva —o errores materiales producidos al trasladar el documento—; calificación jurídica del documento («e fue hecho e sacado el dicho traslado de las dichas ordenanzas»); consignación de los testigos que estuvieron presentes en el acto y suscripción autenticadora del escribano.

A continuación, pasamos a revisar su contenido:

El texto se inicia, como ya dijimos, con un prefacio motivador («Porque la mayor parte del pacificar y poblar consiste en la conservación... establecí las ordenanzas siguientes:») en el que se destaca como fin primordial del buen gobierno la consolidación de lo conquistado y la conversión de los indios a la fe católica. Se refleja en el mismo el malestar de la población española recién afincada «ya que hay muchos debates e contiendas e pleitos e diferencias e dudas» entre los encomenderos sobre el trato que han de dispensar a los indios y cómo deben servirse de ellos y mantenerlos, y entre los visitantes sobre cómo hacer cumplir las leyes.

Pedrarias manifiesta la incapacidad de las Leyes de Burgos para dar cumplida respuesta a la inquietud que se respira en su territorio, dado que lo legislado para las Antillas y luego se hizo extensivo a la Tierra Firme no tuvo en cuenta aspectos tan esenciales como: 1º. Diferencias etnológicas y culturales entre los indios de Tierra Firme y los de La Española y otras islas ya pobladas (ritos, costumbres, alimentación, labranzas y forma de vida); 2º. El poblamiento de Tierra Firme estaba aún en sus principios y con ello la fundación de nuevos núcleos urbanos («conquistadores, vecinos e pobladores de ellos no están aún asentados... ni puestos en policía») y 3º. Por consiguiente, el proceso de aculturación y adoctrinamiento de la población indígena no había hecho más que empezar («hasta que los dichos caciques e indios más entiendan e estén más informados»).

A continuación, Pedrarias vuelve a insistir en la imposibilidad de hacer cumplir las «Ordenanzas Reales» con todo detalle y amparándose en la doctrina tradicional sobre el incumplimiento, dispone revocar o conmutar una parte del cuerpo legislativo vigente mediante las Ordenanzas que a continuación resumimos:

Capítulo 1. Decreta la suspensión de la ley I a la VII de las Ordenanzas Reales (8). En cambio, dispone en atención a que los indios no están aún en condiciones de ser removidos de sus asientos sin peligro de que huyan o se rebelen, se les mantenga en sus tierras y cacicazgos adonde será enviado un español para que los adoctrine y enseñe a servir a sus nuevos amos, asegurándose de que no huyan.

Capítulo 2. Dispone que el salario del español residente en los pueblos de indios corra a cargo de los encomenderos con quienes se concertará su cuantía, o bien con el visitador, si fuere necesario. Para no gravar el bolsillo de los españoles, la cantidad asignada a tal fin procederá de la «caçona» (9). Se les conmuta el pago de la «caçona», consistente en un peso de oro que el encomendero está obligado a pagar a cada indio anualmente, en especial para comprar ropa, pues se entiende que será más provechoso para los indígenas la tutela de un español que su bienestar material.

Capítulo 3. Dispone que sean los encomenderos los encargados de residir entre los indios, dado que los españoles no beneficiados con encomiendas posiblemente se nieguen a ello. En caso de cacicazgos repartidos entre varios españoles, sea preferida como residente la persona que tiene encomendado al cacique. En

(8) Art 1. Provee que los indios sean establecidos en poblados cercanos a los habitados por sus encomenderos, en bohios de quince por treinta pies de extensión, con un huertecillo para su mantenimiento. Al trasladarlos a sus nuevas residencias, sus viejos hogares debían ser quemados para disuadirlos de volver a ellos.

Art. 2. Provee que el traslado se haga suavemente, "con el menor daño posible para los indios".

Art. 3. Provee que en cada nuevo poblado el encomendero construya una iglesia con una imagen de Nuestra Señora y una campana para llamar a los indios a la oración, por la mañana y por la tarde; que el encomendero enseñe al indio a hacer la señal de la Cruz y a recitar a coro el Ave María, el Padre Nuestro, el Credo y la Salve Regina.

Art. 4. Provee que cada quincena, el encomendero realice un examen a los indios para comprobar lo que han aprendido; que más adelante les enseñe los Diez Mandamientos, los siete pecados capitales y los Artículos de la Fe. Esto es a aquellos que tengan capacidad para aprenderlos.

Art. 5. Provee que mientras no sea posible mantener un sacerdote en cada poblado indígena, las iglesias se construirán para servir a los poblados en un radio de una legua; que los encomenderos traigan a sus indios los domingos a oír misa; que les den de comer los domingos mejor que los demás días de la semana.

Art. 6. Reitera la disposición de que ningún poblado esté a más de una legua de una iglesia.

Art. 7. Encarga a los obispos y a los clérigos que proporcionen sacerdotes a las iglesias de los indios.

(9) "Caçona": voz indígena cuyo origen no hemos podido averiguar pese a las numerosas consultas realizadas. Asimismo desconocemos si este término fue utilizado por los españoles en otras regiones cercanas al espacio panameño.

otras circunstancias, el visitador decidirá quién sea la persona más idónea.

Capítulo 4. Provee que el teniente del gobernador y los visitadores determinen los caciques y provincias en donde pueda residir un español. Se contempla la imposibilidad de soportar la carga de mantener a un español por los cacicazgos recientemente pacificados, muy alejados de los pueblos españoles, o bien de corto número de indios.

Capítulo 5. Especifica, pese a lo anteriormente dispuesto, los cacicazgos susceptibles de ser custodiados por un español, que deben ser lógicamente los más pacificados, en los términos de Panamá, Nombre de Dios, Santa María de la Antigua y Acla.

Capítulo 6. Provee que si ningún español, sea o no encomendero, acepta de buena voluntad residir entre los indios, que el Visitador y Teniente obligue al encomendero de la siguiente manera:

- Que cada uno de los encomenderos resida tres meses por turno.
- O bien, que deleguen en otra persona. Este nombramiento requiere la aprobación del Teniente y de uno de los dos Visitadores.

Capítulo 7. Provee en caso de enfermedad del encomendero residente, sea reemplazado por quien le toque relevarlo. Cuando se haya recuperado, deberá realizar su turno en el lugar de su sustituto.

Capítulo 8. Dispone que los españoles residan por turno en los cacicazgos de su encomienda en un período no superior a los dos meses (10).

Capítulo 9. Dispone que el español residente en los pueblos de indios vigile la buena conservación de los naturales y como único testigo, sea respetado su juicio.

Capítulo 10. Provee que el residente adoctrine a los indios en un bohío construido a tal efecto.

Capítulo 11. Encarga de nuevo al residente levantar un bohío en el lugar de más fácil acceso para los indios para que le sirva de residencia y al mismo tiempo de iglesia, ya que en una parte de la

(10) "Sueldo a libra".

misma debe levantarse un altar con la imagen de Nuestra Señora y de algún Santo, adonde serán convocados los naturales para su adoctrinamiento. El bohío dispondrá de una capacidad adecuada de manera que pueda ser utilizado como posada de cuantos españoles e indios transiten por aquellas tierras.

Capítulo 12. Dispone que el residente atienda al cuidado sanitario de los indios. A tal fin, contará siempre con reservas de medicinas tales como aceite, alumbre, cardenillo, unguento verde y amarillo, cicuta y paños viejos de lienzo. Y no consentirá que duerman en el suelo, sino en hamacas —quienes la tuvieren— o bien en barbacoas de paja, pues se sabe por experiencia que una de las principales causas de enfermedad y muerte radica en dormir en el suelo.

Capítulo 13. Dispone que el residente obligue a trabajar a los indios, ya que son inclinados por naturaleza a la ociosidad, de manera que tengan todos de comer en abundancia y puedan alimentar a las personas —indios o españoles— que transiten por sus tierras o a sus encomenderos cuando los visiten.

Capítulo 14. Encarga al residente fomentar la obediencia de los indios a su cacique, al que deberán servir y labrar sus tierras. Reitera la necesidad de contar con los alimentos necesarios para proveer a visitantes y transeúntes.

Capítulo 15. Reitera lo dispuesto en los dos Capítulos anteriores.

Capítulo 16. Provee que el residente se obligue a recoger y repartir a los indios a sus encomenderos, vigilando que no huyan. Si esto ocurre, los buscará y traerá en presencia de su cacique, quien se encargará de azotarlos «moderadamente» y devolverles al servicio de sus amos.

Capítulo 17. Denuncia la fuga de los indios para evitar el trabajo a encomenderos y caciques y el encubrimiento de los españoles y otros caciques que los reciben. Prohíbe a los españoles apropiarse indebidamente de los indios, o encubrir su huida, bajo severas penas.

Capítulo 18. Provee que el residente tenga informado a los encomenderos del incremento o descenso de sus indios.

Capítulo 19. Dispone que las restantes leyes contenidas en las «Ordenanzas Reales» sean observadas en su territorio con las correcciones o añadidos que a continuación se expresan: Sobre

Ley VIII (11): Provee que se construyan iglesias para los indios en los asientos mineros.

Pedrarias exime de su cumplimiento.

Capítulo 20. Sobre Ley IX: Dispone que los encomenderos con cincuenta o más indios instruyan a un muchacho en la lectura, escritura y materias de la fe para que él a su vez pueda instruir a los demás.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 21. Sobre Ley X: Dispone que los sacerdotes atiendan a los enfermos y moribundos; que obliguen a los indios a confesarse una vez al año y que no reciban nada por estos servicios.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 22. Sobre Ley XI. Prohíbe a los encomenderos y demás españoles utilizar a los indios para transportar cargas en las minas. Se permite que los indios transporten sus propios ajuares cuando se trasladen de un lugar a otro.

Pedrarias: Suspende por un año la ley, dado que aún no están abiertos los caminos, ni se cuenta con bestias de carga en suficiente número (12). Asimismo, prohíbe cargar con más de una arroba de peso, además de su comida a los indios, especialmente a los que se desplazan de Nombre de Dios a Panamá:

Que los españoles que enviaren a sus indios a Nombre de Dios por alimentos o por herramientas para las minas los muestren al Visitador cada viaje de ida y vuelta para que examine las condiciones físicas en las que se encuentran y si se les ha cargado más de la cuenta.

Capítulo 23. Ley XII. Dispone el bautismo de todos los niños indios en un plazo de 8 días de su nacimiento, o antes si hubiera necesidad. En ausencia del sacerdote, se encarga al encomendero le administre el sacramento.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 24. Ley XIII: Que los encomenderos obliguen a sus indios a trabajar en la extracción del oro durante 5 meses al año y luego los hagan descansar cuarenta días; que nadie sea empleado

(11) La numeración romana que insertan las Ordenanzas de Pedrarias es la correspondiente al texto de las Leyes de Burgos. Reproducimos fielmente su disposición añadiendo la palabra Pedrarias para diferenciar la corrección o añadido del gobernador a las leyes citadas.

(12) M.^a del Carmen MENA GARCÍA: *La Sociedad de Panamá en el siglo XVI*. Colección Monografías V Centenario. Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1984, pág. 162.

en las minas durante el período de descanso, excepto si fuera esclavo.

Pedrarias: dado que el cultivo de la tierra y los alimentos son muy distintos en Castilla del Oro de los de La Española y restantes islas pobladas, dispone que los indios trabajen desde diciembre hasta abril, inclusive, y luego cese los meses de mayo y junio. En ambos meses podrán descansar y cultivar sus tierras y las de sus caciques, quedando reservado un determinado cupo, a juicio de los Visitadores para trabajar las tierras de sus encomenderos. Regresarán al trabajo en las minas, los meses de julio, agosto, septiembre y octubre para retornar en noviembre al período de descanso.

Capítulo 25. Ley XIV: Permiten que los indios practiquen sus danzas ceremoniales (areytos) los domingos y fiestas como suelen, e incluso los días laborables, siempre que no abandonen el trabajo.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 26. Dispone que los encomenderos proporcionen el alimento necesario a sus indios, tal como pan, ajos y ají. Los domingos y días de fiesta se le añadirá una ración de carne guisada. A los indios que trabajan en las minas deberá abastecerse diariamente de una libra de carne que se sustituirá en los días de abstinencia por una libra de sardina y pescado.

Pedrarias: Dado que los alimentos son muy diferentes en Panamá que en La Española y además no se dispone de ganado vacuno, ni de cerda, queda modificada la ley de la siguiente forma:

Que a los indios mineros se les proporcione en abundancia maíz «que es el pan de la tierra» y que en las estancias que hubiere en las minas, se siembre ajos, yuca, ají, frijoles, yucas, melones y otros cultivos de los que suelen alimentarse los indios. En los pueblos cercanos a la Mar del Norte, se dé a los indios, al menos 3 días a la semana, sardinas y carne salada «de la que viene de Castilla» hasta que haya ganado en la tierra. En los pueblos costeros de la Mar del Sur, ante la imposibilidad de proveerse directamente de los alimentos antes citados, que los Visitadores designen dos indios por cada cuadrilla de 20 mineros, o un indio por cada media cuadrilla, para que cojan cangrejos, almejas y mariscos y de ninguna manera puedan ser ocupados en otra faena, más que en pescar y mariscar.

Por último, se advierte a los Visitadores que deben cerciorarse previamente, antes de dar licencia a los encomenderos para coger

oro con los indios, de que dispongan de los bastimentos necesarios para alimentarlos.

Capítulo 27. Ley XVI: Proteje la monogamia de los indios. Hace responsable a los encomenderos de que sus indios se casen. Que los caciques no se casen con parientes.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 28. Ley XVII. Dispone que los hijos de los caciques menores de 13 años, sean educados por los franciscanos durante 4 años y luego se restituyan a sus encomenderos para que enseñen a otros indios.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 29. Ley XVIII. Ordena que las mujeres no sean enviadas a trabajar en las minas a partir del cuarto mes de gestación y después de dar a luz hasta que el hijo cumpla tres años, sino que permanezcan en las estancias de sus encomenderos dedicadas a faenas domésticas o a desherbar la tierra.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 30. Ley XIX: Ordena a los encomenderos proporcionar hamacas a sus indios en un plazo de doce meses.

Pedrarias: Prorroga el plazo otorgado por la ley hasta el 1 de enero de 1522, en atención a que la mayor parte de los españoles están ausentes en la pacificación y descubrimiento de nuevos territorios. Además es necesario aguardar un tiempo prudencial a fin de que los encomenderos puedan proveerse de Castilla y de La Española del «angeo» necesario para confeccionar las hamacas.

Capítulo 31. Ley XX. Dispone que se pague a cada indio un peso de oro al año para comprar ropa.

Pedrarias: Modifica la pena contemplada por la ley, reduciendo la condena de pérdida del indio a sólo el castigo pecuniario (13).

Capítulo 32. Ley XXII. Dispone que los caciques puedan usar de algunos indios para su servicio personal. Se les asignará un número de sirvientes proporcional al volumen de sus cacicazgos. Estos quedarán exentos de trabajar para los encomenderos, salvo en tareas muy livianas para que no anden ociosos. La distribución de los indios se realizará de acuerdo a la siguiente proporción: dos por cada cuarenta indios; tres por cada setenta; cuatro por cada

(13) La modificación decretada por *Pedrarias* correspondería a la ley XXI, en la que se dispone que los indios no puedan cambiar de amo, ni el encomendero pueda tener indio ajeno, y no a la Ley XX, tal y como se desprende del texto. Con seguridad se trata de un error del copista quien olvidó además trasladar la Ley XXI.

cien; seis por cada ciento cincuenta y no más, aunque el número de indios sea superior a esta cifra.

Pedrarias: Aumenta en diez la cuota máxima de seis sirvientes establecida por la ley. Prohíbe que sean sacados de sus asientos para trabajar a los encomenderos, quedando reservado los citados indios sólo para el servicio de los caciques. Asimismo, se les incluirá en la cuota del cincuenta por ciento de indios exentos de salir a trabajar para el encomendero.

Capítulo 33. Amplía lo dispuesto por la ley, dada la necesidad de mano de obra indígena en abundancia para labrar la tierra, coger oro y servir a los españoles, regulando el trabajo de los indios de la siguiente manera: Que se repartan los indios entre su cacique y el encomendero en partes iguales. La mitad correspondiente al cacique incluirá a viejos, enfermos, menores de edad y mujeres preñadas, así como sus servidores, permanecerán para siempre en sus tierras. La mitad restante compuesta por los indios más sanos y fuertes, está obligada a salir a servir a sus encomenderos. De esta manera, se contentará a unos y otros.

Capítulo 34. Ley XXIII: Dispone que los visitadores recaben información de todas las encomiendas; que anoten su incremento o descenso y la cantidad de oro producido.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 35. Ley XXIV: Prohíbe a los encomenderos azotar e insultar a los indios.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 36. Ley XXV: Prohíbe usar la encomienda en granjerías o negocios privados. Que se aplique al menos la tercia parte de los indios a trabajar en las minas.

Pedrarias: Dispone que la ley no entre en vigor en un plazo de ocho meses. Permite a los indios mineros trabajar en el cultivo de la tierra desde mediados de febrero a mediados de abril y todo el mes de agosto.

Capítulo 37. Ley XXVI: Faculta a los encomenderos con indios e haciendas lejos de las minas a formar compañía comercial con los que tengan sus haciendas más próximas a las mismas a fin de poder abastecer de alimentos a sus indios.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 38. Ley XXVII: Dispone que se adoctrine y provea de hamacas y comida a los indios traídos de otras islas. Que los esclavos sean tratados como quieren sus amos, si bien se recomienda que no sean rigurosos y los traten «con amor e blandura».

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 39. Ley XXVIII: Provee que a la muerte del encomendero, o cuando se transfiera la encomienda, el sucesor esté obligado a comprar la estancia a fin de que los indios no sean mudados de sus asientos.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto siempre que los indios fueran mudados junto a los pueblos de los españoles porque es el caso que contempla la ley.

Capítulo 40. Ley XXIX: Provee que se nombren dos visitantes por cada pueblo.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 41. Ley XXX: Provee que los visitantes sean escogidos por el Almirante, Oficiales reales y Jueces; que se les compense por el cargo dándoles más indios en encomienda de los que les correspondan; que sean castigados en caso de negligencia.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 42. Ley XXXI: Que los visitantes realicen dos visitas al año, turnándose en ello.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 43. Ley XXXII: Ordena que los visitantes no retengan a los indios fugitivos o perdidos, sino que los restituyan a sus amos.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 44. Ley XXXIII: Dispone que los visitantes tengan siempre en su poder un traslado de las Ordenanzas para hacerlas mejor cumplir e guardar.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 45. Ley XXXIV: Provee acerca de la residencia de los visitantes.

Pedrarias: Que se cumpla lo dispuesto.

Capítulo 46. El gobernador reconoce haber realizado muy precipitadamente el reparto de encomiendas para atraer a los españoles a asentarse y fundar Panamá, así como haber abultado el número de indios repartidos, ya que no hay encomendero que tenga cien indios. Dispone, por tanto, que hasta que no se averigüe el volumen exacto de las encomiendas, no sean reformadas (14).

Capítulo 47. Respecto a la ley primera de las «Ordenanzas Reales que fueron añadidas en Valladolid» que dispone que las mujeres no sean obligadas a trabajar en las minas, sino en el

(14) La Ley XXXV del Código de Burgos limita el volumen de la encomienda a no más de ciento cincuenta ni menos de cuarenta indios.

cultivo de sus tierras o en la de los españoles pagándoles sus jornales, salvo si estuvieren preñadas, Pedrarias suspende su cumplimiento, dado que las indias son necesarias para dar de comer a españoles e indios.

Capítulo 48. Suspende las leyes segunda, tercera y cuarta de Valladolid hasta que los indios no estén más pacificados (15).

Capítulo 49. Ordena que se castiguen a los indios que matan a otros indios.

Capítulo 50. Castiga el delito de sodomía con la hoguera.

Capítulo 51. Castiga la perversión sexual de los indios.

Capítulo 52. Castiga a los españoles que maten a algún indio ya pacificado con su propia muerte.

Capítulo 53. Castiga a los españoles que abusen sexualmente de las indias.

Capítulo 54. Castiga a los españoles que hagan daño a los indios.

Capítulo 55. Ordena que se abrevie en los procesos judiciales incoados por los visitadores para que no haya pleitos, ni dilaciones innecesarias.

Capítulo 56. Ordena en consideración a los numerosos pleitos y disputas existentes entre los encomenderos y caciques por acoger a indios prófugos que no les pertenecen, que se restituyan al cacique al que prestaban obediencia a partir de 1519, fecha en la que se hizo la pacificación de la tierra.

Capítulo 57. Ordena que en el plazo de un mes los encomenderos vayan a residir al pueblo de sus indios, ya que en caso contrario, perderán la encomienda.

Capítulo 58. Prohíbe a los españoles raptar a los indios de sus pueblos para llevarlos de cargueros a otras tierras.

Capítulo 59. Prohíbe a los españoles —exceptuando a gente

(15) Ley II: de Valladolid. Exime de trabajar a los menores de catorce años, de ambos sexos, ocupándose tan sólo en tareas apropiadas a su corta edad. Protección especial reciben los huérfanos. Los aprendices de oficios están eximidos de cualquier otro trabajo.

Ley III: Protege a las indias solteras, vivan o no en familia, especialmente por razones de moral pública, limitando su trabajo en las estancias a cambio del correspondiente jornal.

Ley IV: Provee que los indios anden siempre vestidos. Al mismo tiempo faculta a las autoridades competentes para poner en libertad a aquellos indios suficientemente adoctrinados y capaces de vivir en tal estado.

conocida y de prestigio— trasladarse de unos pueblos a otros sin licencia de la justicia y visitadores.

Acompañan a las Ordenanzas que acabamos de resumir, un conjunto de seis nuevas disposiciones fechadas, como ya vimos, un 26 de noviembre de 1522. El preámbulo, en este caso, hace alusión a un problema ya recogido en el capítulo 46 y que, dada sus repercusiones, preocupa sobremanera al gobernador. Nos referimos al arbitrario reparto de las primeras encomiendas efectuado por Pedrarias tras la fundación de la nueva ciudad de Panamá, capidismuinidas en la mayoría de los casos y diezgadas poco después por los efectos de una epidemia de viruela «por manera que a unos (vecinos e pobladores) les falta la mitad de sus repartimientos e a otros los dos tercios e a otros en tanta cantidad que no les viene a caber de siete a ocho indios arriba» lo que impide a la población española recién asentada, disponer de la fuerza laboral necesaria para la extracción del oro y el cultivo de la tierra. Este déficit humano representa en última instancia un pesado lastre que entorpece el despeque de Panamá, una ciudad en la que tantas esperanzas ha depositado Pedrarias. Por todo ello, el gobernador se dispone a proceder a un nuevo reparto de las encomiendas, ajustándose, de paso, a una de las normativas de las Leyes de Burgos, que fija un mínimo de cuarenta indios por encomienda (16). Las nuevas disposiciones se resumen de la siguiente forma:

Capítulo 1. Establece que los encomenderos puedan renunciar a sus indios en favor de otros encomenderos —siempre y cuando se trate de personas que han participado en la conquista— a cambio de determinada cantidad percibida como gratificación y previo concierto entre ambas partes.

Capítulo 2. Dispone que la citada renuncia no pueda ser efectuada más que por aquellos que comparten una misma encomienda y tengan un número inferior de indios al que se les repartió.

Capítulo 3. Dispone que las encomiendas que vayan quedando vacantes, no sean entregadas a un nuevo encomendero mientras no se de total satisfacción a las restantes personas que comparten un mismo cacicazgo.

(16) MENA [12], págs. 332 y ss. También M.^a del Carmen MENA GARCÍA: Una fuente para la historia de la encomienda en Panamá: “La Copia e Relación del Repartimiento Viejo”, en *Historiografía y Bibliografía americanista*, vol. XXVII, (Sevilla, 1983) págs. 3-16.

Capítulo 4. Establece la obligación que tienen los encomenderos de enviar a los pueblos de indios a sus representantes para castigar a los que están alzados o rehuyen el servicio de los españoles.

Capítulo 5. En caso grave de alzamiento o rebeldía en los pueblos de indios, dispone que todos los pobladores, sin distinción alguna, estén obligados a acudir bajo las órdenes de los tenientes del gobernador, a quienes corresponde hacer cumplir y ejecutar estas Ordenanzas.

Capítulo 6. Permite, en atención a que el poblamiento de la tierra está recién comenzado, que los encomenderos elijan libremente el lugar donde prefieran asentarse y puedan permutar sus encomiendas con otros siempre y cuando guarden lo dispuesto en los capítulos 1 y 2 de las Ordenanzas añadidas.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE PEDRARIAS DÁVILA: LA PECULIARIDAD DE LA ENCOMIENDA PANAMEÑA

La institución de la encomienda cobró mayor firmeza jurídica a partir de las Leyes de Burgos de 1512 y su adición de 1513, al quedar regulada con mayor detalle su forma de aplicación que, en esencia, implicaba la concesión de un servicio para fines controlados por el Estado, ya que se obliga a enviar a un tercio de todos los repartimientos a las minas, reservándose el resto para el trabajo de las estancias de los encomenderos, cercanas a los pueblos de indios. El carácter jurídico de la encomienda antillana es, por tanto, el de una concesión estatal controlada, de servicio asalariado, destinado preferentemente a las minas.

El modelo creado para La Española se transmitió a las restantes islas pobladas y posteriormente a la gobernación de Castilla del Oro o Tierra Firme que se convierte a su vez en un nuevo centro de experimentación. Los primeros años del Darién, durante la etapa de Balboa y parte de Pedrarias, fueron momentos inestables caracterizados por incursiones y razzias conquistadoras en busca de indios, oro y perlas. La escasez de víveres e indios en el territorio darienita forzó a los españoles a adentrarse en el interior a la búsqueda de nuevos cacicazgos y prometedoras riquezas. Pero aún allí, la oposición de muchos caciques obstaculizó la explotación minera y el avituallamiento de los españoles manteniendo en inseguridad constante la existencia misma de la población, de tal manera que la encomienda propiamente dicha tardó

en implantarse. Efectivamente, hasta la fecha no se conoce documento o crónica alguna que muestre la existencia de repartimientos de indios en el Darién. Las instrucciones dadas a Pedrarias Dávila, en 1513, para el gobierno de Castilla del Oro reflejan veladamente cómo pesaba en el ánimo de la Corona el desastre acaecido en las Antillas, a consecuencia del nefasto sistema de la encomienda. De ahí, que sin demasiado entusiasmo, se deje al arbitrio de Pedrarias proceder o no a su implantación. Y no es descabellado pensar que influenciado Pedrarias por la adversa opinión del Monarca y el ambiente hostil creado por los dominicos en la Corte antes de su partida, se resistiese a efectuar repartimientos de indios entre los pobladores del Darién.

En efecto, las citadas instrucciones al ordenar a Pedrarias que cuidara de aplicar las Ordenanzas (las de Burgos, de 1512) en favor de los indios. —«Habéis de excusar que de ninguna manera se haga daño a los indios»—, introduciendo la encomienda, si así lo estimaba conveniente, pero con procedimientos más suaves que en la isla Española; o bien, en caso de que no fuera posible, imponiendo un tributo a los indios, reflejan el nuevo espíritu que guía el proceder de la Corona.

Además, Pedrarias llevaba consigo un importante documento: «Requerimiento que se ha de hacer a los indios de Tierra Firme...» en el cual se plasmaba el pensamiento de los jurisconsultos y teólogos españoles del siglo XVI en torno al debatido problema de la licitud de la guerra contra los infieles.

La fundación de Panamá y el traslado de la capital —desde la sede darienita— a dicho centro, en 1519, con mejores perspectivas para el desarrollo de la colonización, supuso un cambio de tendencia que indica una explotación más regular del territorio y una mayor sedentarización. Es entonces cuando Pedrarias se decide a echar mano de la encomienda como señuelo para sentar en la tierra a unos pobladores demasiados remisos, a los que se reparte, haciendo uso del más descarado favoritismo —como acusa Oviedo (17)— una serie de cacicazgos mayoritariamente hostiles y sobre los que se desconoce el número exacto de sus miembros, aunque ya entonces se sospecha que se encuentran muy diezmados. La relación de un testigo de los hechos, el Adelantado Pascual de Andagoya, muestra que la población indí-

(17) "Ha dado e da los indios a mujeres y a muchachos y a mercaderes y clérigos y personas que no los han ganado ni conquistado, ni los debían haber". JOSÉ TORIBIO MEDINA: *El Descubrimiento del Océano Pacífico: Vasco Núñez de Balboa*. Santiago de Chile. Imprenta Universitaria, 1914, 2 vols.

gena, ya de por sí poco abundante, sufrió una fuerte punción demográfica, a consecuencia de las numerosas entradas realizadas desde el Darién, a fin de capturar la mano de obra indígena necesaria, en una región tan despoblada como lo era aquélla. De este modo, el primer repartimiento de indios realizado en Tierra Firme tuvo como base un reducido número de naturales (18).

Más tarde, la fuga de los naturales y las sublevaciones de algunos cacicazgos dieron la oportunidad a la soldadesca de seguir ejércitándose en empresas esclavistas. Indudablemente, se trataba en estos casos, de expediciones de castigo y pacificación, pero en la práctica, como acertadamente señala Mario Góngora, «dió lugar a un retorno a prácticas esclavistas después de la encomienda, una reactivación de la conquista en pequeña escala, en desmarche del sistema estable de la encomienda» (19).

Una encomienda que muestra, a juicio del citado autor, rasgos afines al modelo antillano, tales como la concesión a compañías de ocho o diez españoles de cacicazgos cuyo número se desconoce con precisión; la ausencia de encomenderos quienes tras su marcha a la península, dejaban a mayordomos en su lugar, junto con la esclavitud legal o ilegal. Siendo del mismo parecer Silvio Zavala cuando afirma que «Pedrarias implantó los repartimientos al estilo de las islas», aunque no está demostrado que lo hiciera en el territorio del Darién, como precisa el autor, sino en Panamá.

Dentro de este contexto, las Ordenanzas de Pedrarias Dávila, dictadas a escasa distancia de la reforma de las encomiendas que ya estaba en la mente del gobernador emprender, reflejan cómo las Leyes de Burgos sirvieron para determinar el curso de las

(18) "Y poblada, repartió la tierra entre cuatrocientos vecinos que entonces había en Panamá, dejando cierta parte de la provincia de Cueva para los vecinos de Acla. Y como en las entradas que habían hecho por aquella tierra tantos capitanes como habían ido y venido desde el Darién, llevando mucha cantidad de indios y por ser la tierra de la una mar a la otra tan poca, al tiempo que se repartió había pocos indios y así se dieron en repartimiento a noventa indios el que más y a cincuenta y a cuarenta. Y como a un pequeño cacique acudiesen diez y doce (españoles) que les daban a él indios, a todos pidiéndole servicio para sus casas e indios para rozar a hacer las casas, sacábanle la mayor parte de la gente y de los que les quedaban les había de dar para echar en las minas. Y como sacados de sus tierras y en las minas morían muchos, en breve tiempo no quedó señor ni indio en toda la tierra". Publicado por Martín FERNÁNDEZ DE NAVARRETE en *Colección de los Viajes y Descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde finales del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la Marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias*. Imprenta Real, Madrid, 1825, 5 vols., vol. III, pág. 406.

(19) Mario GÓNGORA, *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista*. Santiago de Chile, 1962, pág. 30.

encomiendas en Tierra Firme, aunque sólo fuera en el plano teórico, ya que las numerosas modificaciones que a su redacción original agrega el gobernador y las nuevas leyes que la acompañan, las hacen diferir sustancialmente del texto dictado por la Corona. Si a ello añadimos que las Ordenanzas no fueron acatadas por el propio Pedrarias —según se desprende de su juicio de residencia— nos encontramos con que una vez más la realidad vivida en Indias no siempre se conciliaba con el marco legal que la regía.

Efectivamente, Pedrarias modifica el texto originario de Burgos en sus raíces más profundas desde el momento en que anula la orden de traer los indios a las estancias de los españoles y crea la figura del «residente» o administrador de los pueblos de los naturales, encargado de adoctrinarlos, enseñarlos a servir a sus encomenderos y repartirlos entre ellos, procurando, al mismo tiempo, evitar su huida. Los 18 primeros capítulos legislan en torno a esta figura: obligaciones, facultades, salario, duración del cargo, etc.

Ello significaba una ruptura esencial con el programa de cohabitación indio-español establecido por las Leyes de Burgos. Si bien es cierto, que en uno de esos movimientos contradictorios, tan característicos de la legislación colonial, la ruptura ya se había producido en 1516, en las Instrucciones dadas a los Jerónimos para la isla Española, en las que se reconoce que los indios son seres capaces de vivir en libertad y se anula lo dispuesto en Burgos, permitiéndoseles residir en sus pueblos.

Una vez asentado el principio de separación residencial, Pedrarias adopta una solución de compromiso en el diseño de la encomienda panameña cuando dispone que los indios se repartan proporcionalmente entre los caciques y sus encomenderos, si bien a éstos corresponderá, —una vez excluidos a niños, enfermos y ancianos— los más aptos para el trabajo fuera de sus tierras.

La encomienda que recoge las Leyes de Burgos es fundamentalmente minera, ya que la ley XXV prohibía emplear a los indios en granjerías y negocios privados y al mismo tiempo disponía que al menos una tercera parte de los naturales quedaran reservados para el trabajo en las minas. Pedrarias introduce en Panamá una encomienda multifuncional permitiendo que los indios sean empleados en toda clase de actividades: alternando el trabajo en las minas con el cultivo de la tierra, desde mediados de febrero a mediados de abril y todo el mes de agosto, (cap. 36); transportando bastimentos y herramientas para las minas de Nombre de Dios a Panamá en sustitución de las bestias de carga, todavía en número

insuficiente (cap. 22); e incluso pescando en las playas de la Mar del Sur para alimentar a los indios mineros (cap. 26).

Se trata, al mismo tiempo, de una encomienda muy gravosa para los naturales como se desprende de la lectura de algunos capítulos de las Ordenanzas, en especial el referente al período laboral de los indios mineros (cap. 24) que modifica lo dispuesto en Burgos. Allí la duración de este período se fija en cinco meses al año, seguido de cuarenta días de descanso, en los cuales los indios no podían ser empleados por sus encomenderos más que en su adoctrinamiento (ley XIII). Por el contrario, Pedrarias aumenta considerablemente su estancia en las minas —nueve meses en lugar de cinco— y permite ocupar a un número no determinado de indios durante su período vacacional en las estancias de los encomenderos a quienes, por otro lado, exime de aquellas obligaciones encaminadas a proporcionar a los indios unas mínimas condiciones de bienestar físico: por ejemplo del pago de un peso de oro a cada indio para su vestuario (cap. 2); de proporcionar hamacas para que no duerman en el suelo (cap. 30); o de la ración de carne a la que tienen derecho, bien diariamente, los indios que trabajaban en las minas, bien los domingos y días de fiestas, los restantes (cap. 26).

La suspensión de las enmiendas a las Leyes de Burgos (Adición de Valladolid) decretada por Pedrarias en sus Ordenanzas (caps. 47 y 48) implica además un recorte importante en lo que a la protección del indígena se refiere, ya que como es sabido, algunas de las citadas leyes estaban destinadas a eximir a mujeres y menores de edad del duro trabajo en las minas, mientras que otras establecían la obligación de que los indios andasen vestidos, así como la facultad de ponerlos en libertad si daban prueba de su capacidad para gobernarse a sí mismos. Pedrarias suspende el cumplimiento de todas ellas, justificando burdamente su decisión en el hecho de que los indios no estaban todavía pacificados.

Las Leyes de Burgos regulaban el volumen de las encomiendas: no podían ser inferiores a cuarenta indios, ni superiores a ciento cincuenta (ley XXXV). Pedrarias manifiesta la imposibilidad de acatar lo dispuesto, dado que por entonces se desconocía el tamaño exacto de las encomiendas por él repartidas y —como sabemos— se iba a proceder a un nuevo reparto, una vez inspeccionados los cacicazgos y efectuado el recuento de sus miembros. No obstante, podemos sospechar justificadamente que en el ánimo de Pedrarias no estaba el renunciar altruistamente a una parte de sus indios en favor de otros españoles partícipes de la conquista y

de que, por tanto, se trate más bien de una medida dictada para proteger sus intereses y los de sus más allegados, como podrá comprobarse poco tiempo más tarde, cuando procediendo a efectuar el segundo repartimiento de indios entre los pobladores de Panamá, el gobernador se reserve para sí los caciques de Otoque, Chame y Utibe con un total de 500 indios (20).

Las leyes de Burgos dedican nada menos que doce de sus capítulos a regular el adoctrinamiento de los naturales, no en vano la necesidad de que sean evangelizados en la fe católica es uno de los principales móviles que guían a la Corona a promulgar estas Ordenanzas. No preocupa tanto a Pedrarias la instrucción religiosa de sus protegidos, pues, si bien no la descuida, se nos muestra más interesado en regular, con su acostumbrado pragmatismo, otros aspectos menos elevados que el de la evangelización de los naturales. Al menos, esa es la impresión que extraemos de una lectura detallada de los textos. Así, mientras que la ley III de Burgos obliga al adoctrinamiento diario de los naturales, Pedrarias establece una distinción, según que los indios residan cerca o lejos de sus encomenderos: para los primeros, el adoctrinamiento es diario; para los segundos, los domingos y fiestas de guardar, solamente, siendo el «residente» el encargado de llevar a cabo esta tarea (cap. 10).

Como elemento indispensable, se prevé en Burgos la construcción de iglesias. En las Ordenanzas que comentamos, se recoge también esta disposición. En efecto, aunque no se exprese en ningún momento el término iglesia, se establece la obligación del español residente en los pueblos de indios de levantar un bohío en donde reunir a los naturales para su adoctrinamiento. Pero en este caso, la iglesia se reduce a un simple altar y no aparece como una pieza diferenciada, sino como un elemento integrante del bohío en donde deberá residir un español que los tiene a su cargo y dar cobijo a otros españoles e indios que estén de paso (cap. 11). Se trata sólo de «un apartado aparte para donde tenga una imagen de Nuestra Señora e de algún santo devoto e aderezado a manera de altar» (cap. 11). Asimismo, Pedrarias anula la orden de levantar iglesias en los asientos mineros (ley VIII, cap. 19) y prescinde de mencionar la prestación de servicios religiosos, tales como misas u oficios divinos por parte de los clérigos.

Por último, entre las adiciones efectuadas por el gobernador a las Leyes de Burgos-Valladolid abundan normas guiadas por la moral tradicional cristiana (castigo a la perversión sexual, sodomía,

(20) MENA [12], págs. 332 y ss.

etc.) aplicadas tanto a los indios como a los españoles, junto con otras destinadas a prevenir la fuga de los indígenas o el rapto de los mismos por los españoles y en general a sosegar los inquietos ánimos de los encomenderos (caps. 49-59). Completa el texto de las Ordenanzas una serie de disposiciones en las que se establecen los criterios básicos que deben presidir la reforma de las encomiendas en el territorio panameño.

Resumiendo a grandes rasgos el significado de las Ordenanzas dictadas por Pedrarias Dávila en Castilla del Oro, estamos en presencia, evidentemente, de medidas coyunturales destinadas a ganar tiempo y a facilitar el arraigo de los pobladores en un territorio recién anexionado. Por eso, Pedrarias una vez eximie, pero otras prorroga el cumplimiento de lo dispuesto en Burgos por un tiempo determinado hasta que en la región se logren sólidas bases de sustentación y la población se encuentre firmemente asentada. En última instancia, tales medidas adoptadas por el gobernador en beneficio de los recién llegados sacrifican el bienestar de la población aborigen a la que se oprime sin contemplaciones en aras del «bien común».

5. PEDRARIAS Y LA AUTONOMÍA LEGISLATIVA EN INDIAS

Miradas en conjunto, las Ordenanzas de Pedrarias Dávila de 1521-22 nada o muy poco tienen ya que ver con lo establecido años atrás por la Corona en Burgos-Valladolid. Los añadidos, modificaciones y prórrogas que introduce el gobernador para la ejecución de la citada normativa dan como resultado un producto muy distinto del original, logrado al imponerse las peculiaridades de un territorio de conquista que comienza a organizarse, junto con los intereses políticos y económicos del grupo conquistador y, al mismo tiempo, los criterios de un gobernador que se siente facultado para contrariar la legislación metropolitana.

Hasta entonces, el gobierno indiano, centralizado en La Española, se ha venido caracterizando por la fuerte subordinación de las autoridades y de sus decisiones a la legislación regia, así como por el margen relativamente circunscrito de la autonomía legislativa, entre otros aspectos (21).

(21) Mario GÓNGORA: *El Estado en el Derecho indiano. Epoca de fundación 1492-1570*. Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1951, pág. 251.

La creación, en 1513, con la llegada de Pedrarias Dávila como gobernador de Castilla del Oro o Tierra Firme, de la primera gran provincia de conquista de origen distinto a La Española, e independiente de ella, marca el inicio de un proceso hacia la autonomía y la descentralización de las autoridades indianas bien diferente de la limitada potestad que poseían los gobernadores de La Española.

Las instrucciones dadas a Pedrarias Dávila le otorgan poder para hacer ordenanzas generales para su distrito y particulares para cada ciudad, incluyendo la facultad de poner penas y de ejecutarlas, con fines de buen gobierno. Dos años más tarde, (2 octubre 1515) recibe el gobernador una autorización extraordinaria: en vista de los inconvenientes de la dilación en consultar al rey en muchos aspectos de los que no está bien informado, se le faculta para dispensar del cumplimiento de las instrucciones, para proveer de nuevo en cuanto al repartimiento de las cabalgadas, a los gastos extraordinarios y a otras cosas convenientes al bien común, si bien fijando requisitos especiales en la adopción de tales decisiones (22).

En consecuencia, Pedrarias ha procedido por una autoridad ya implícita en sus instrucciones, a dictar ordenanzas que puso en práctica en su territorio y posiblemente remitió a España. Aunque no sabemos si recibieron la confirmación explícita de la Corona, las mismas tienen una importancia fundamental en el plano jurídico como exponente de la superioridad de la situación indiana sobre la legislación peninsular y expresión de la citada autonomía de las autoridades indianas para legislar al margen de las normas existentes, en una fecha tan temprana.

El recurso del incumplimiento del que se sirve Pedrarias para anular la legislación metropolitana (en concreto, las Leyes de Burgos), amparándose en la doctrina tradicional que permite cuando hay contradicción grave con el bien común, la suspensión inmediata del mandato, con esa característica frase de «se obedece, pero no se cumple» queda formulada en el preámbulo de las Ordenanzas, cuando el gobernador se dispone a legislar: «no derogando las dichas leyes e ordenanzas, antes poniéndolas sobre mi cabeza e protestando de las cumplir e hacer cumplir e guardar cuando convenga al servicio de Sus Magestades e a la sustentación e conservación de estos Reinos».

Se trata de un acto jurídico verdaderamente típico de la época, que adquiere su máxima expresión cuando Cortés se niega en

(22) *Ibidem.* pág. 252.

México a acatar la supresión de las encomiendas decretada por la Corona en 1523 y promulga sus propias leyes. Con él se inicia, según Góngora, «un precedente de autonomía y de facultad para contrariar la legislación metropolitana, que es algo bien diferente de la limitada potestad que tenían en este campo los gobernadores de La Española», hasta el extremo de que considera que es éste «el verdadero momento inicial de la creación de un Derecho Indiano distinto del dictado desde la metrópoli» (23).

Aunque no dudamos de la autoridad que respalda a quien realiza tan categórica y generalmente aceptada afirmación, consideramos que las Ordenanzas de Pedrarias Dávila —una fuente inédita hasta la fecha— evidencian un grado de autonomía y un margen de diferenciación tan amplio con respecto a la legislación peninsular como el que muestran las Ordenanzas dictadas por Cortés, un año más tarde. Existe, no obstante, una profunda diferencia entre ambos textos: mientras la decisión de Cortés fue trascendental en lo que a la regulación de la encomienda se refiere, la normativa de Pedrarias —según sospechamos— tuvo escasa o nula repercusión en la práctica, dado que ni siquiera el propio gobernador procedió a su cumplimiento.

En efecto, en el segundo juicio de residencia efectuado a Pedrarias como gobernador de Tierra Firme, se le acusa de haber violado las propias ordenanzas por él dictadas y en su descargo, el procurador, Bernardo del Castillo, alega lo siguiente: «que las ordenanzas que el dicho mi parte ha hecho en la tierra las ha hecho con intención e voluntad que se guardasen e cumpliesen porque Dios e Sus Magestades fuesen servidos e la tierra aprovechada e que muchas cosas de ellas se han guardado porque había posibilidad para ello, e en otras no la había, e si alguna había era tan dificultosa que era mucha molestia a los pobladores de la tierra hacerlas guardar para poderse sostener y era por fuerza irse de ella e dejarla despoblada. E esto parecerá a vuestra merced claro por la mucha pobreza e necesidad en que están los pobladores que muy pocos o no ningunos tienen bien lo que han menester y otros muchos están pobres e enfermos de hambre e otros trabajos que no se pueden valer e poniéndolos en más aprieto e necesidad de guardar ordenanzas era totalmente destruirlos e desterrarlos de la tierra, e por esto convenía haber alguna disimulación...» (24).

En esta ocasión, «el derecho de la necesidad» también recono-

(23) *Ibidem.*

(24) Publicado por ALVAREZ RUBIANO, [5] apéndice 132, págs. 607-8.

cido como caso límite por el Derecho común, imponía la transgresión de la ley, tal y como queda patente en la declaración del testigo presentado por el gobernador.

Al mismo tiempo, es evidente que, el margen de autonomía legislativa de las autoridades coloniales se ha ensanchado considerablemente durante estos años de asentamiento y organización de la Tierra Firme. Los intentos de la Corona de proporcionar una normativa general a la conquista y conformación de las nuevas provincias españolas que van surgiendo en América (Provisiones de Granada de 17, noviembre 1526) se compaginan con el reconocimiento de la iniciativa indiana ante la imposibilidad de legislar en detalle desde la metrópoli: «cá, por ser la tierra nueva y muy diferente de ésta, no se os para de dar particular regla, ni instrucción de todo lo que conviene, ni restreñiros a la guarda e observancia de todas las leyes de Nuestros Reinos, sino encargaros la conciencia, confiando de vuestra persona...» (25). De ahí, la aceptación tácita de casi toda la legislación producida en las colonias, incluso en las actuaciones más extremas, a lo largo de estos años iniciales del período colonial (26).

(25) Instrucción a Pedro de los Ríos, gobernador de Tierra Firme (3, V, 1526) en, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*. Madrid 1884; vol. 23, pág. 391.

(26) GÓNGORA [21], pág. 254.

APENDICE DOCUMENTAL

I

**ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO PROMULGADAS POR EL
GOBERNADOR PEDRARIAS DAVILA PARA
CASTILLA DEL ORO**

Panamá, 26 noviembre, 1522

Este es traslado bien e fielmente sacado de unas ordenanzas hechas en estos reinos de Castilla del Oro para el tratamiento e servicio de los caciques e indios de ellos, según por ellas parecía en la forma siguiente: Porque la mayor parte del conquistar, pacificar o poblar consiste en la conservación de lo conquistado, poblado, pacificado, e la buena orden e policía es madre de la conservación, e porque en el bueno e bien ordenado principio consiste el próspero e bienaventurado fin, e porque es falsa virtud la que carece de orden e verdad, yo, Pedrarias Dávila, Teniente General en estos Reinos de Castilla del Oro por la sacra, cesárea e católicas magestades del emperador don Carlos e de la reina doña Juana e del mismo rey, su hijo, nuestros señores, digo que visto como Dios nuestro Señor ha sido servido que los caciques e indios de estos reinos e provincias que hasta ahora se han visto e descubierto, se hayan conquistado e pacificado e reducido al servicio e obediencia de sus magestades, e que estos reinos se hayan comenzado e comienzan a poblar, así en la mar del norte como en la mar del sur, e que nuestra santa fé católica se platique, principie e cimiente en ellos, e que los dichos caciques e indios habitantes de ellos comienzan a servir a los pueblos e a personas que los tienen en encomienda, e la mucha voluntad que los dichos caciques e indios muestran de se convertir a nuestra santa fe católica, e visto, asimismo, los muchos debates e contiendas, pleitos e diferencias e dudas que cada día se ofrecen e ocurren, así en que los cristianos, vecinos e pobladores e conquistadores de estos reinos a quien están encomendados los dichos caciques e indios, unos con otros, sobre la manera que han de tener en servirse de los dichos indios, e de los mantener e sostener, e entre los visitadores que por mí han sido elegidos para determinar lo susodicho, e hacer, e cumplir todas las otras cosas tocantes a los dichos sus oficios, e al buen tratamiento e sustentación e conservación de los dichos caciques e indios, los cuales no se determinan ni pueden determinar por las Ordenanzas Reales de los católicos Príncipes,

el rey don Fernando, de gloriosa memoria, e la reina doña Juana, nuestros señores, hicieron e ordenaron en Valladolid acerca de la manera que se debe tener en la gobernación e administración e servicio de los caciques e indios de la isla Española e de las otras islas pobladas porque puesto caso que las dichas leyes e ordenanzas reales son muy santas e justas e tales cuales conviene, e sus magestades las mandan guardar e cumplir en estos reinos, algunas de ellas, ahora de presente, no se pueden guardar e platicar en específica forma en estos reinos, por ser como son los indios e caciques e gente habitadores de ellos muy diferentes en sus ritos e costumbres e manera de pueblos e viviendas de todos los otros que hasta ahora se han visto e descubiertos, así en la dicha isla Española como en las otras islas pobladas de cristianos, e en la manera de los bastimentos e comidas e labranzas e mantenimientos, como porque ahora, al principio, hasta que los dichos caciques e indios mas entiendan, e estén más informados de la manera que deben tener en aprender las cosas de nuestra santa fe católica, e en el servicio que han de hacer a sus altezas e a los cristianos, conviene que sean atraídos a todo lo susodicho, poco a poco, e por amor e buen tratamiento e buena manera, como es la voluntad de sus magestades que se haga, e asimismo las cosas de estos reinos, así tocantes a la población e sustentación e conservación e reformation de los pueblos de cristianos que están hechos e principados en ellos, como de los conquistadores, vecinos e pobladores que de ellos no están asentados, ni acabadas, ni puestas en la orden e policía que convienen, e por otras muchas evidentes e notorias causas que ha tocantes a lo susodicho.

E después de haberlo visto todo e platicado con el señor capitán Gil González / fol^o 1 / que presente estaba, e con los señores oficiales de sus altezas e alcalde mayor e justicia e regimiento de esta ciudad y el señor deán e maestro escuela, que en estos reinos residen, e con otras personas antiguas e que tienen más experiencia e noticia en las cosas de estos reinos, e con su acuerdo e parecer, hice, establecí e ordené las ordenanzas siguientes:

— Primeramente, digo que porque sus magestades mandan que las leyes e ordenanzas reales que sus altezas mandaron hacer en la villa de Valladolid para el buen tratamiento e regimiento de los indios de la isla Española las guarden e cumplan en estos reinos. E algunas de ellas, ahora de presente, por las causas de suso expresadas, ahora al principio no se pueden cumplir hasta que estos reinos estén más poblados e ordenados, e que los indios tengan más noticia e entendimiento en las cosas que se deben hacer e cumplir. E, por tanto, conviene al servicio de sus magestades e a la conquista, población e pacificación de estos sus reinos que ahora de presente se suspenda la ejecución de algunas de ellas, e que se declaren e señalen las que de ellas se han de suspender, e las que se han de guardar e cumplir porque los jueces e visitadores sepan e entiendan cuáles han de hacer cumplir e guardar, e los conquistadores, vecinos e pobladores e caciques e indios las que han de cumplir

e guardar, e en todo haya cierta e determinada orden e establecimiento por donde ahora de presente se rijan e gobiernen, no derogando las dichas leyes e ordenanzas, antes poniéndolas sobre mi cabeza e protestando de las cumplir e hacer cumplir e guardar cuando convenga al servicio de sus magestades e a la sustentación e conservación de estos sus reinos e haya posibilidad para ello, salvo suspendiendo la ejecución de ellas hasta que en estos reinos e tierra haya disposición para se ejecutar e guardar e cumplir, o sus magestades, informados de la manera e calidad e costumbres de caciques e indios de estos reinos, ordenen e provean en ello lo que más sea su servicio, declaro e mando que las dichas ordenanzas que por las causas suso dichas ahora de presente no se pueden guardar ni cumplir, estén suspendidas e por ahora los vecinos e pobladores de estos / folº 2 / reinos, así cristianos como indios, ño sean obligados a ellas, ni a las guardar ni cumplir, hasta tanto que sus magestades o yo, en su nombre, o quien poder o facultad tenga para ello, manden e provean otra cosa. Las cuales dichas ordenanzas que así se suspenden queden suspendidas o conmutadas so las que de yuso serán declaradas:

1. [*Separación residencial hispano-indígena*]

Primeramente, se suspende de la manera que dicho es la ley primera e la ley segunda e la ley tercera e la ley cuarta e la ley quinta e la ley sexta e la ley séptima (*) porque ahora de presente los dichos caciques e indios, por estar aún tan nuevos en la conversación de los cristianos, no se podrán mudar de sus asientos sin mucho daño e riesgo suyo e sería causa, sacándolos de sus tierras e provincias naturales, de se huir e ausentar e tornar a alzar más. Porque conviene al servicio de Dios e de sus altezas, quedándose por ahora en las dichas sus provincias e asientos, se de orden e manera para que en ellos puedan ser enseñados e adoctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica e en todas buenas maneras e costumbres e manera de vivir porque este es el principal deseo e voluntad de sus magestades. Porque conviene que pues las dichas leyes no se pueden cumplir en específica forma, conviene que se cumplan e guarden en aquella manera que mejor e más propinicamente a los que ellas disponen e proveen se puedan cumplir, ordeno e mando que los dichos asientos e provincias de los dichos caciques de estos reinos e en cada una de ellas esté e resida un cristiano para que adocrine e enseñe a los dichos caciques e indios en las cosas de nuestra santa fe católica e en todas buenas costumbres e manera de vivir, e para que este dicho cristiano tenga cargo de curar a los dichos caciques e indios, e los hacer sembrar e labrar e todos los otros buenos ejercicios convenientes para sus sustentación e conservación; e para que los indios

(*) Va entre renglones.

que salieren a servir a los españoles, sus amos, si se fueren e huyeren e ausentaren, se los envíen e hagan volver a servir, según que de yuso más largamente todo lo suso dicho está declarado.

2. [*Remuneración del trabajo indígena: «la caçona»*]

Otrosí, porque ahora de presente al principio si los españoles pobladores de estos reinos hubiesen / folº 3 / de dar salario que se les ha de dar a los dichos caciques e indios de sus bolsas e a su costa sería mucho perjuicio e costa para ellos por manera que no se podrían sufrir ni sostener, ordeno y mando que el dicho salario que se hubiere de dar a la tal persona sea de la caçona que sus magestades mandan que se les den a los dichos caciques e indios cada año, que es un peso de oro de costa a cada uno, el cual dicho salario mando que se les de e pague de la dicha caçona ahora de presente e hasta tanto que los indios estén ordenados e entiendan cómo han de servir, porque hecho esto se les ha de dar e pagar la dicha caçona a los dichos indios, según e cómo sus magestades lo mandan. Porque a lo que ahora parecía sería más útil e provechoso e saludable a los dichos caciques e indios, así para sus ánimas como para sus cuerpos, tener al dicho cristiano en su tierra para que lo adoctrine e enseñe todas las cosas suso dichas e disponga en la manera que debe tener en servir a los españoles, que no darle la dicha caçona e otras cosas que se les mandan dar de bastimentos e carne, lo cual ahora de presente no se puede sufrir por no la haber como no la hay en la tierra. Entiéndese que el dicho salario, en el cual se ha de convertir la dicha caçona, ha de ser el que se concertare con los señores del repartimiento con la tal persona. E si no se concertare en poner la tal persona, que en tal caso señale el visitador el salario que fuera menester para ello.

3. [*Obligación del encomendero a residir junto a sus indios*]

Otrosí, que porque podría ser que no se hallase cristianos para estar e residir en los dichos caciques de los que no tienen indios en encomienda e repartimiento que en tal caso sean obligados a estar e residir en el dicho cacique las personas que en él tienen indios de encomienda e repartimiento por la orden e manera siguiente: Que si alguno de los susodichos quisiese estar de su voluntad e residir en el dicho cacique para adoctrinar e enseñar al dicho cacique e hacer todas las otras cosas de suso contenidas e las otras dichas ordenanzas de sus magestades es obligado e debe hacer e por éstas le fuere mandado, que se le de al susodicho que se le de (sic) el dicho salario, según e cómo se le había de dar a otra persona cristiana; e que si hubiere / folº 4 / diferencia entre la/s persona/s que tienen en encomienda e repartimiento el dicho cacique sobre el querer estar e residir entre ellos, concurriere el que tiene la

persona del dicho cacique en encomienda e repartimiento que, en tal caso, se provea de la dicha persona que tiene encomendado al dicho cacique. E donde no concurriere el que tiene la persona del dicho cacique, el visitador o persona que tuviere en mi lugar e por mi nombre en el pueblo donde lo susodicho acaeciere, elija cuál de ellos les pareciere que sería más conveniente para adoctrinar e enseñar e hacer todo buen tratamiento al dicho cacique e sus indios, e los atraer e recoger para que sirvan a los cristianos españoles a quien están encomendados.

4. [*Autoridades españolas en pueblos de indios. Lugares*]

Otrosí, porque ahora de presente los caciques e indios que están de paces, por haber como ha poco tiempo que son reducidos a ellas, e otros por estar muy lejos de los pueblos, e otros por ser de muy poca gente e tales que no se sufriría la costa de sostener la dicha persona e cristiano en el cual que fuere mi teniente en el pueblo, juntamente con los visitadores de él, habida consideración de todo lo susodicho, todos los susodichos declaren e determinen los caciques e provincias a donde pueden e deben residir las dichas personas e cristianos, según de la manera que dicho es, mirando la manera e pacificación de los dichos caciques e la seguridad de los dichos cristianos que a ellos fueran a residir e el bien de los unos e de los otros porque a lo que ahora parece la mejor manera que se puede tener para la confirmación e conservación de los dichos caciques e indios e para los adoctrinar e traer en las cosas de nuestra santa fe católica e para ser atraídos a que más descansada e provechosamente sirvan a los cristianos, vecinos e pobladores de estos reinos e con menos trabajo de todos, por tanto conviene al servicio de sus magestades que ahora, según por esta manera, se ordene e provea.

5. Otrosí, porque conviene expresar los caciques que ahora de presente parecen que segura e comodamente pueden en ellos residir los dichos cristianos e para que no haya necesidad cerca de ellos de otra declaración, declaro que sean los siguientes: en esta ciudad de los que se incluyen de sus términos e repartimientos, el cacique de Pocososa e el cacique de Tubanama e el de Chima e el de Mahe e el de Chepo e Utibe e Pacora e Taboga e Chagre e Petra, que los cristianos llaman el cacique de la Ropa, e Totonaga e Perequete e Tabor e Atarachiby e Chame. En la ciudad de Nombre de Dios, en el cacique de Secaliba e Paruraca e Pequeani e Juanaga e Chopia. En la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién, en el cacique de Comogre e Ponca e Chauca e el Suegro e Vea. En la villa de Acla, en Bonanimana e Pequeove e Paque e Chape e Tata e Otoque porque todos los caciques susodichos están muy pacíficos e tales que seguramente parecen que pueden en cada uno de ellos estar e residir un cristiano.

6. [*Residencia de otros españoles en pueblos de indios. Condiciones*]

Otrosí, ordeno e mando que si por caso no se pudiere hallar persona que quiera estar e residir en el dicho cacique ni, de los que tienen repartimiento en él, ni de los que no lo tienen, que en tal caso sean obligados las dichas personas que en él tuvieren repartimiento de estar e residir en él, e sean apremiados por el dicho teniente e visitadores del pueblo donde esto acaeciére a que vayan a residir en el dicho cacique por la orden e manera siguiente: que esté e resida cada uno de ellos ó de una buena persona cada uno para que vaya a residir e servir por él en el dicho cacique los dichos tres meses al tiempo que le cupiere a residir los dichos tres meses e enviar la dicha buena persona; e que sea tal que si la hubiere de enviar en su lugar la apruebe el dicho mi teniente e uno de los dichos visitadores, so pena que por el mismo caso pierda los indios que en el dicho cacique tuviere, para que yo los provea como si vacasen a la persona o personas que me pareciere ver (...) (*) y por la primera vez, pague diez pesos de oro de pena e por la segunda, veinte peos e por la tercera pierda los indios, como dicho es, aplicada la mitad / folº 5 / para los caminos e obras públicas, e la otra mitad para el acusador o juez que los signare, por partes iguales.

7. [*Sustitución del encomendero por enfermedad*]

Otrosí, que porque podría ser que algunas de las dichas personas susodichas que así tienen repartimientos e indios encomendados, al tiempo que les cupiere de ir a residir en el dicho cacique, estén enfermos ó legítimamente impedidos con impedimentos necesarios por manera que no puedan ir a hacer la dicha residencia en los dichos caciques, que la otra persona que le cupiere por su rueda de ir a residir, vaya luego, e sea obligado de ir a residir en el dicho cacique el dicho tiempo que le cabe, so pena de caer en incurrir en la pena contenida en la ordenanza antes de ésta. E cesando la dicha enfermedad e impedimento susodicho, sea obligado la tal persona de ir a residir luego, trás el que fuere en su lugar; e que aquel se diga justo impedimento e enfermedad para escusar a las tales personas, lo que fuere determinado por el dicho mi teniente, e uno de los dichos visitadores del pueblo donde lo susodicho acaeciére.

8. [*Limitación de residencia del encomendero en el pueblo de indios*]

Otrosí, ordeno e mando que porque hay algunos caciques en que hay muchas personas de cristianos españoles en que están en ellos repartidos, e otros en que están pocos, en la dicha residencia que han de hacer en

(*) Tachado en el texto.

los dichos caciques se repartan entre ellos por manera que un año se reparta entre todos sueldo a libra, e como cupiere de residir, por manera que cada uno resida a lo más dos meses; e si más hubiere de seis personas cristianas e vecinos repartidos en el tal cacique, que pasen adelante del año hasta que se cumpla la residencia de todos e cumplida, torne otra vuelta por su rueda.

9. [*Obligaciones del español en el pueblo de indios*]

Otrosí, que porque una de las principales causas porque he acordado e ordenado e establecido que en cada cacique esté e resida un cristiano español es porque tengan casa señalada los dichos caciques, a donde se vayan a posar los otros cristianos españoles e indios de otras provincias que por allí fuesen, e les provean de comer, e de lo necesario, según que de yuso / folº 6 / será declarado, e defiendan e amparen los dichos caciques para que por los otros cristianos e indios que por allí pasaren no les sea hecho mal, ni daño, ni deshonor alguna, ni por los cristianos e vecinos que en los dichos caciques tienen su repartimiento, al tiempo que fueren a las provincias de los dichos caciques en la dicha persona e cristiano que estuviere en el dicho cacique se le de entera fe de lo que dijere cerca de los daños e deshones e mal tratamiento que hicieron a los dichos caciques, a lo menos para que por su sólo dicho e disposición puedan ser castigados los tales cristianos e indios que hicieron los dichos daños en los dichos caciques, para poder proceder contra ellos hasta condenarlos en cualquier pena pecuniaria e corporal, con tal que no sea pena de muerte, ni de mutilación de miembro, ni de perdimiento de todos sus bienes, ni de más cuantía de hasta un marco de oro, lo cual ordeno e mando, porque no dándosele fe al cristiano e persona que reside en el dicho cacique, por ser como es en el campo, en parte donde pocas veces se puede ofrecer otros testigos más de los malhechores e los indios, e no tendrían con quien pudiesen probar, e a esta causa se atreven muchos a hacer muchas fuerzas e deshones e agravios en los dichos caciques e los indios hasta que más sepan e entiendan no parecen que son suficientes testigos.

10. [*Que el encomendero adoctrine a sus indios, y penas por su incumplimiento*]

Otrosí, que las dichas personas españoles cristianos que estuvieren e residieren en los dichos caciques, de la manera que se contiene en las ordenanzas antes de ésta, sean obligados a adoctrinar e enseñar a los dichos caciques e indios las cosas de nuestra santa fe católica, llamando cada día al cacique e a los dichos indios e indias que tuviere en parte e comarca donde puedan venir al dicho bohío que tuviere hecho para ello, e a los otros principales e indios que tuviere lejos, todos los domin-

gos e días de fiestas de holgar, según se dice e declara en la ordenanza antes de ésta, a la hora e después que hubiere dejado de trabajar, e hubiere venido e cenado, e allí decirles el padre nuestro e el ave maría e las otras cosas de nuestra santa fe católica, dándoseles a entender poco a poco, así entonces como en los otros tiempos que le pareciere que hubiere oportunidad / fol^o 7 /. E los domingos e fiestas de holgar, a la mañana, al dicho cacique e a la gente que estuviere cerca de él, como dicho es. E los otros principales e gente que estuviere lejos, porque no podrían venir al dicho tiempo, despues de comer por mañana, que a los unos e a los otros los dichos días de domingos e fiestas los adoctrine e enseñe las cosas de nuestra santa fe católica más que los otros días, haciendo todo lo susodicho con mucho amor e dulzura e toda buena manera; sobre lo cual les encargo la conciencia e so pena de seis pesos de oro por cada día que se deje de hacer juntar al dicho cacique e a sus indios en el dicho bohío e de leer el padre Nuestro e el Ave María e sabido ésto, el Credo e la Salve Regina, aplicados según e cómo los aplica la ley cuarta de las dichas Ordenanzas Reales que en este caso hablan, que son los dos pesos para la Cámara e Fisco de sus Altezas e los otros dos para el que lo denunciare, e los otros dos para el juez que lo sentenciare e ejecutare. La cual dicha pena mando que se ejecute luego en las dichas personas que en ella incurriesen.

11. [*Constitución de bohíos para el cacique y para la iglesia*]

Otrosí, ordeno e mando que la dicha persona que residiere en el dicho cacique haga luego hacer en el asiento del dicho cacique, e adonde esté más en comarca, para que el dicho cacique y sus principales e indios se puedan juntar con menos trabajo un bohío para su morada en él un apartado aparte para donde tenga una imagen de Nuestra Señora e de algún santo devoto, e aderezado a manera de altar lo mejor que ser pudiere, para que en él hagan juntar al dicho cacique e a sus indios cada día para los adoctrinar e enseñar las cosas de nuestra santa fe católica, según que de yuso será declarado. E que sea tal bohío que pueda el dicho cristiano e persona que hubiere de residir en el dicho cacique de estar e morar en él, e aposentar algunos cristianos e indios de los que fueren e pasaren por la dicha provincia del dicho cacique.

12. [*Cuidados higiéxico-sanitarios*]

Otrosí, que porque como dicho es, una de las principales causas que me han promovido a proveer e ordenar que en las provincias de los dichos caciques residan en cada una de ellas un cristiano español, como dicho es, e por la conservación e salud corporal de las / fol^o 8 /

personas de los dichos caciques e sus indios e para que haya en ella mucho recaudo, que los dichos cristianos españoles que así residieren en los dichos caciques tengan especial cuidado e estén siempre proveidos de aceite e alumbre e cardenillo e unguento verde e amarillo e lanceta para sangrar e tengan mucho cuidado de curar con las dichas medicinas, o como mejor pudieren, los indios que se tuvieren enfermos e llagados, visitándolos e mirando por ellos; e de tener paños viejos de lienzo de respeto; e no consentir ni dar lugar que ningún indio ni india ni muchacho, de cualquier género e calidad que sean, duerman en el suelo, salvo en sus hamacas, los cuales tuvieren; e los que no, porque ahora de presente no se les puede proveer, les haga hacer barbacoas dentro de los bohíos con buena paja en que duerman, porque por clara experiencia se ha visto que una de las cosas que más daño reciben e más indios se mueren e perecen en estos reinos es por dormir en el suelo; e es gente que no curándoles de las enfermedades e llagas que tienen, se dejan morir.

13. [*Régimen laboral*]

Otrosí, que porque los dichos caciques e indios de estos reinos son naturalmente inclinados a toda ociosidad, e no cuidan de trabajar ni hacer de comer, más de aquello que con mucha medida les puede bastar para su sustentación, que la tal persona que estuviere e residiere en el tal cacique le haga trabajar al dicho cacique e a todos sus principales e indios, por manera que todos hagan e tengan abundantemente de comer para sí e para todas las otras personas caminantes e viandantes que por allí fueren, e para los vecinos cristianos que los tuvieren en encomienda e repartimiento los tiempos que allá fueren.

14. [*Fomento del trabajo indígena y de la obediencia a los caciques*]

Otrosí, que hagan e procuren que todos los principales e indios tengan mucha obediencia e acatamiento a su cacique, e les sirvan en todas las cosas que les suelen e acostumbran servir, e siembren e hagan rozas para el dicho cacique e para mantener e sostener los dichos cristianos e indios / fol^o 9 / caminantes, incluidos en la ordenanza antes de ésta, so pena que el que fuere negligente e remiso en hacer e cumplir lo contenido en la ordenanza antes de ésta e en ésta, caiga e incurra en pena de perdimiento de la mitad de la soldada e salario que ganare; la cual aplico e se reparta según que ordinariamente se reparten las dichas penas establecidas por las dichas Ordenanzas Reales, que son la tercia parte para la Cámara e Fisco de sus Magestades, e la otra tercia parte para el que lo denunciare, e la otra para el juez que lo sentenciare.

15. [*Ambitos de encomendero: obligaciones de los encomendados*]

Otrosí, que las dichas personas que estuvieren e residieren en el tal cacique, hagan toda honra e buen recibimiento a la persona que tiene en encomienda la persona del dicho cacique; e le sirva así él como el dicho cacique e los otros principales e indios el tiempo que estuviere e residiere en el dicho cacique, e a las otras personas que tienen encomendados principales e indios en el dicho cacique, haciendo proveer e traer de comer e servir abastadamente; e haciendo siempre entender al dicho cacique e principales cómo aquellos son sus amos e juraes, como ellos dicen; e a quien han de servir, atrayéndolos por todas las vías e maneras que pudieren a ello con todo amor e buen tratamiento, especialmente al cacique e principales que cada uno tuviere encomendado, haciéndolo todo por manera que los dichos cristianos e vecinos que en el dicho cacique tuvieren su repartimiento, sean honrados e servidos de él e de los dichos indios; e estén en toda conformidad e amor con aperebimiento que les hago que si lo contrario hicieren serán muy bien castigados por los dichos visitadores.

16. [*Reparto de indios a los encomenderos. Búsqueda de indios*]

Otrosí, que porque una de las principales causas porque he acordado e ordenado que estén e residan cristianos españoles en cada una de las dichas provincias de los dichos caciques es porque las personas e vecinos, que en ellos tuvieren su repartimiento, sean mejor servidos de ellos e más en conformidad e a menos trabajo que la dicha persona residente en los dichos caciques, ordeno e mando que sea obligado a recojer los indios que hubieren de venir a servir a cada una de las dichas personas que en ellos tuvieren su repartimiento, conforme al número que por la cédula de mis visitadores fuere señalado que salgan a servir; e que si alguno de los / fol^o 10 / dichos indios que salieren a servir se huyeren e ausentaren del dicho servicio, volviéndose a la dicha su provincia e cacique, que luego que el dicho residente lo supiere e viniere a su noticia, por cualquier vía e manera, se lo enviare a decir la persona a quien estuvieren encomendados los dichos indios fugitivos, los busque a los tales indios e los haga buscar el dicho cacique e a los otros principales e indios e hallándolos los traiga al dicho cacique para que el dicho cacique, en presencia del dicho residente, los castigue azotándolos moderadamente e los envíe el dicho cacique a buen recaudo de que tornen a servir a sus amos el tiempo que sean obligados; e que en esto pongan toda la diligencia e solicitud posible, so pena que si el dicho residente no lo hiciere e proveyere, según de la manera que en esta mi ordenanza se contiene, e en ello fuere negligente e remiso, caiga e incurra por cada vez en pena de seis pesos de oro, aplicados la tercia parte para la

Cámara e Fisco de sus Altezas, e las otras dos tercias partes para el que lo denunciare e juez que lo sentenciare.

17. [*Búsqueda de indios huidos. Castigo y reintegro a sus comunidades*]

Otrosí, porque según parece por experiencia los indios e caciques de estos reinos se huyen e ausentan de sus propias tierras e provincias e se van a otras, dejando sus propios caciques e tierras por no servir a sus caciques, ni a los cristianos e personas a quien están encomendados; e los caciques, a quien se huyen e ausentan, los reciben e receptan en sus tierras e aún hay cristianos españoles que los encubren para servirse e se sirven de los tales indios fugitivos; e permitiéndose e dándose lugar a lo susodicho e no remediando es una de las principales causas que impedirán el servicio de los dicho indios e la conservación e pacificación de ellos, ordeno e mando e establezco que ninguna ni alguna persona de cualquier calidad o condición que sea de los dichos cristianos españoles, vecinos e moradores, estantes en estos reinos, no sean osados de acoger, ni receptar ni encubrir ningún indio ajeno ni se sirvan de él en sus estancias ni minas ni en otra parte alguna, so pena de caer e incurrir en las penas establecidas por las dichas leyes e ordenanzas reales en la ley veintiuna, que es la que habla en este caso, la cual mando que se guarde e cumpla / fol^o 11 / e ejecute en todo e por todo según que en ella se contiene, especialmente entre los dichos residentes, a los cuales mando e encargo, so las dichas penas, que tengan mucha diligencia e cuidado de saber si hay indios fugitivos de otros caciques e provincias en las provincias donde residieren e estuvieren; que si los hallaren, les den luego cada cincuenta azotes e los envíen a buen recaudo a los dichos sus caciques de donde fueren, e los entreguen al dicho su cacique e al cristiano e persona en él residente, a los cuales mando que asimismo los castiguen por manera que otra vez no se osen de huir ni ausentar. E las penas que la dicha ley veintiuna dispone contra los dichos encubridores e receptadores de los dichos indios ajenos es que por cada indio, de los que receptare e encubriere, pierda uno de los suyos propios que tuviere en repartimiento e del tal indio, al que lo acusare e torne a su dueño, el indio que así tuviere e receptare; e que si no tuviere indios la tal persona, caiga en pena por la primera vez de seis pesos de oro e por la segunda en doce pesos e por la tercera sean tres doblada, aplicados los dichos pesos de oro de la manera susodicha de las dichas ordenanzas antes de ésta; e si no tuviera indios e dineros que sea conmutada la dicha pena en cien azotes.

18. [*Obligaciones del encomendero: censo y control de su encomienda*]

Otrosí que porque todas las personas que tuvieren indios en encomienda son obligados a dar cuenta e razón a los visitadores de los que

se les mueren e de los que nacieren, de los que así tienen encomendados, según que sus Majestades lo mandan por las dichas sus Ordenanzas Reales, en la ley veintitres, para que mejor la puedan dar, ordeno e mando que el dicho residente sea obligado a dar la dicha cuenta e razón a los dichos vecinos e personas que tienen los dichos indios e caciques en encomienda, de cada uno de los que tienen encomendados, haciéndoles saber los que nacieren e murieren para que las dichas personas la puedan mejor dar a los dichos visitadores, conforme a la dicha ley, so pena que los dichos residentes que así no lo hicieren e cumplieren, caigan e incurran en las penas establecidas por la dicha ley.

19. [*Eximiendo del cumplimiento de la ley VIII de Burgos, que disponía a la construcción de iglesias para indios en zonas mineras*]

Otrosí, que porque todas las otras leyes contenidas en las dichas Ordenanzas Reales ahora de presente se podrían guardar e cumplir con algunas declaraciones e aditamentos que por mí serán hechas conforme a la necesidad e calidad e utilidad e provecho e salud e sustenta / fol^o 12 / ción e buena doctrina e enseñamiento de los dichos caciques e indios de estos reinos e de los españoles vecinos e pobladores de ellos, mando e establezco e ordeno que las dichas leyes se guarden e cumplan e se hagan guardar e cumplir con las dichas declaraciones e aditamentos que por mí de suso serán declarados e según e cómo van escritas e insertas en este libro e cuaderno por la manera siguiente: Que la ley Octava de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla en todo e por todo, según que en ella se contiene, su tenor de la cual es ésta que se sigue:

Otrosí, ordenamos e mandamos que en las minas donde hubiere copia de gente se haga una iglesia en lugar conveniente, cual a vos el dicho almirante e jueces e oficiales o la persona que por vosotros fuere señalada pareciere, de manera que todos los indios que anduvieren en las dichas minas puedan alcanzar a oír misa las dichas fiestas; e mandamos que todos los pobladores e vecinos que trajeren los dichos indios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la misma orden que mandamos que se tenga con los que anduvieren en las estancias, como arriba se contiene, so las mismas penas arriba contenidas, las cuales aplicamos como arriba están aplicadas.

La cual dicha ley declaro que porque ahora se entienda e platique en cuanto dice que los dichos mineros e personas que trajeren los dichos indios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la misma orden que se manda tener con los que anduvieren en las estancias, según que lo declaran las dichas leyes Primera e Segunda e Tercera e Cuarta e Quinta e Sexta e Séptima; que los dichos mineros por ahora de presente no sean obligados a guardar e cumplir la dicha orden contenida en las ordenanzas susodichas por la imposibilidad e indisposición que ahora

hay para ello, por las causas de suso expresadas, salvo la que por las ordenanzas susodichas se manda tener a los dichos cristianos e pobladores residentes en las provincias e asientos de los dichos caciques, so las penas por las dichas ordenanzas en ellas establecidas.

20. [*Disponiendo que se cumpla la ley IX sobre enseñanza y adoctrinamiento de indios para que instruyan a los demás*]

Otrosí, que la ley Nona e la ley Décima de las dichas Ordenanzas Reales se guarden e cumplan e ejecuten en todo e por todo e según que en ellas se contiene, las cuales unas en pos de otras son éstas que se siguen: / fol^o 13 / Otrosí, ordenamos e mandamos que cada uno que tuviere de cincuenta indios arriba encomendados sean obligados de hacer mostrar un muchacho, el que más hábil de ellos les pareciere, a leer e escribir e las cosas de nuestra santa fe para que aquel las muestre después a los otros indios, porque mejor tomarán lo que aquel les dijere que no lo que le dijeren los otros vecinos e pobladores; que si la tal persona tuviere cien indios e desde arriba que haga mostrar dos muchachos; e que si la tal persona que tuviere los dichos indios no los hiciere mostrar, como dicho es, mandamos que el visitador que en nuestro nombre tuviere cargo de ello, los haga mostrar a su costa; e porque el Rey, mi señor padre e yo hemos sido informados que algunas personas se sirven de algunos muchachos indios e pajes declaramos e mandamos que la tal persona que se sirve del indio por paje sea obligado de les mostrar leer e escribir e todas las otras cosas que de suso están declaradas; e si no lo hicieren, se lo quiten e den a otro porque la principal intención e deseo del dicho Rey, mi señor padre, e mia es que en esas partes se plante e arraigue nuestra santa fe católica muy enteramente porque las ánimas de los dichos indios se salven.

21. [*Disponiendo el cumplimiento de la ley X que los sacerdotes atiendan a enfermos y moribundos*]

Otrosí, ordenamos e mandamos que cada e cuando algún indio adoleciere en parte donde buenamente se pueda haber clérigo que sea obligado de le ir a decir el credo e otras cosas de nuestra santa fe católica provechosas; e si el tal indio se supiere confesar, lo confiesen sin por ello llevar interés alguno; e porque hay algunos indios que entienden las cosas de nuestra santa fe, mandamos que los tales clérigos sean obligados de les hacer confesar una vez al año e que asimismo vayan con la cruz por los indios que murieren e enterrarlos, sin que por ello e por las dichas confesiones los dichos clérigos les lleven cosa alguna; e si los dichos indios murieren en las estancias, mandamos que

los entierren en donde mejor les pareciere por manera que ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo enterrare e hiciere enterrar, siendo a su cargo, pague cuatro pesos de oro / fol^o 14 /, los cuales se apliquen e repartan en esta manera: el uno a nuestra Cámara e el otro al que lo denunciare e el otro al juez que lo sentenciare y el otro para el clérigo que tuviere cargo de la estancia e lugar donde se enterrare.

22. [*Se corrige la ley XI, moderando las cargas de los indios hasta que haya animales de carga y caminos*]

Otrosí, porque la ley Oncena de las dichas Ordenanzas reales e lo que por ella se dispone cerca de que no se cargaren los indios, ahora de presente no se puede guardar ni cumplir por no haber, como no hay aún, hechos caminos para que puedan andar bestias en cantidad para poderse zafar que hasta en tanto que se provea lo susodicho, en lo cual yo entiendo de proveer, por manera que se hagan los dichos caminos e haya bestias e todo lo necesario en la tierra para poder andar cargados de unos pueblos a otros e de una mar a otra que la dicha ley por ahora se suspenda e esté suspendida la ejecución de ella con las declaraciones e aditamentos que por mí de yuso serán hechas, la cual dicha ley es ésta que se sigue:

Ley XI: Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguna persona que tenga indios en encomienda ni otra persona alguna eche carga a costas a los indios para los indios que anduvieren en las minas; e que cuando se mandaren de un lugar a otro que estos tales puedan llevar sus hatos e mantenimientos a costas porque hemos sido informados que allí no se pueden tener bestias en que se lleven; lo cual se guarde y cumpla así, so pena que la persona que echare carga al tal indio, contra el tenor e forma de este capítulo, pague por cada vez dos pesos de oro, los cuales sean para el hospital del lugar donde fuere vecino el tal morador; e si la carga que así echare el tal indio fuere de mantenimientos también lo haya perdido e sea para el dicho hospital.

La cual dicha ley ordeno e mando que se suspenda e esté suspendida por tiempo de un año primero siguiente, porque dentro de este tiempo tendrán bestias estos reinos e se harán e abrirán los dichos caminos; e que pasado el dicho año, esta dicha ley se guarde e cumpla e ejecute en todo e por todo; e que se apregone luego esta dicha suspensión con este dicho término para que dentro de él todas las personas, vecinos e pobladores, se aperciban de bestias para cargar e se entiendan en aderezar e abrir los dichos caminos en todos estos reinos. / fol^o 15 /.

Otrosí, ordeno e mando que ninguna ni alguna persona sean osados, por sí ni por otras personas, de echar más carga a ningún indio de los

que tuvieren de repartimiento encomendados, más de una arroba de peso e su comida, especialmente desde Nombre de Dios hasta esta ciudad, so pena de perder la carga que así trajeren e caiga e incurra en tres pesos de pena por cada indio, todo lo cual sea aplicado e por la presente lo aplico, la mitad para las obras de los caminos del pueblo donde fueren vecinos las tales personas e la otra mitad para el acusador e juez que lo sentenciare, por iguales partes. E que las tales personas que hubieren de ir o enviar al pueblo de Nombre de Dios por bastimentos e cosas necesarias para sustentación de su persona e por herramientas para las minas e por otras cualesquier cosas sean obligados de ir a manifestar e manifiesten ante uno de los mis visitadores a exhibir e exhiban los tales indios que hubieren de enviar por las dichas cargas al dicho Nombre de Dios para que el dicho visitador los vea e examine para ver los que están para ir e los que estuvieren flacos e enfermos los mande que no vayan; e que asimismo a la vuelta que volvieren los dichos indios con las dichas cargas, asimismo, lo vayan a manifestar con ellas antes que los descarguen ni los consientan descargar en sus casas las tales personas ante el dicho visitador, ante quien se hizo la dicha primera manifestación, para que el dicho visitador los vea cómo e qué tales vienen; e si les han dado e proveído bien de comer en el camino; e si traen o han traído cargas demasiadas; e tomen e reciban juramento de la tal persona, cuyos son los dichos indios, si ha habido otras cargas o sobrecargas que hayan traído los dichos indios, demás de las que allí manifiestan que han manifestado, so pena que cualquiera persona que no guardare e cumpliere todo lo contenido en esta ley e ordenanza e contra ella viniere en cualquier cosa de las susodichas e no manifestare e exhibiere los dichos indios, según e de la manera que dicho es, por la primera vez caiga e incurra en perdimiento de las dichas cargas que así trajeren e en los dichos tres pesos de oro por cada indio, aplicados según e de la manera que dicho es; e por la segunda, en la dicha pena e más que no se le permita que cargue más ninguno de los dichos indios ni otros algunos de los que tienen en / fol^o 16 / encomienda ni repartimiento; e por la tercera, pague todas las dichas penas dobladas. Entiéndese que el arroba, ora sea de vino o de aceite o de otra cualquier cosa no se ha de contar en ella la vasija que viniere.

23. [*Que se cumpla la ley XII sobre la obligación de bautizar a los indios recién nacidos*]

Otrosí, que la ley Doce de las dichas Ordenanzas Reales se guarde en todo e por todo, la cual dice en esta manera:

Ley XII: Otrosí, ordenamos e mandamos que todos los vecinos e pobladores que tuvieren indios en encomienda sean obligados de hacer bautizar todos los niños que nacieren dentro de ocho días, después que así hubiere nacido e antes si la tal criatura tuviere necesidad de ser

bautizado; si no hubiere clérigo que lo haga, sea obligado el que tuviere cargo de la tal estancia, de bautizar, conforme a lo que en semejantes necesidades se suele hacer, so pena que el que así no lo hiciere e cumpliere incurra por cada vez en tres pesos de oro de pena, los cuales mandamos que sean para la iglesia donde la tal criatura se hubiere de bautizar. E mando que los dichos residentes que han de residir en las dichas provincias e asientos de los dichos caciques sean obligados a guardar e guarden esta dicha ley, so las penas en ella contenidas.

24. [*Regulación del trabajo minero*]

Otrosí, que la ley Trece de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla en todo e por todo, según que en ella se contiene, la cual dice de esta manera:

Ley XIII: Otrosí, ordenamos e mandamos que todas las fundiciones que de aquí adelante se hicieren en la dicha isla, después que los dichos indios se hayan traído a las estancias, sea de la manera que de yuso será declarada, e es que coja oro con los indios que las tales personas tuvieren encomendados cinco meses del año e cumplidos estos dicho cinco meses, huelguen los dichos indios cuarenta días; e que el día que hubiere de dejar de lavar e coger el oro, al cabo de los cinco meses, se les asignen en la cédula que se dieren a los mineros para ir a las minas; e que aquel mismo día que así llevare señalado, se suelten de la labor todos los indios del partido, donde aquella fundición se hubiere de / fol^o 17 / vacer (*), de manera que todos los indios de cada partido se vayan a holgar a sus casas los dichos cuarenta días; e que en todos los dichos cuarenta días ninguno pueda volver a cojer oro con ningún indio, si no fuere esclavo, so pena que por cada indio que no fuere esclavo que cualquier persona trajere en las minas dentro del dicho término de los dicho cuarenta días, en la dicha cédula contenidos, pague medio peso de oro, aplicado en la forma susodicha; e mandamos que en estos cuarenta días vos, los dichos nuestros oficiales, seáis obligados de tener hechas las fundiciones; e mandamos que a los tales indios que así salieren de las tales minas, no se les pueda mandar ni mande durante los dichos cuarenta días cosa alguna, salvo levantar los montones que tuvieren en este tiempo; e que las tales personas que tuvieren en encomiendas los dichos indios sean obligados en estos cuarenta días, que así huelgan, de los industrial e adoctrinar en las cosas de nuestra santa fe que en los otros días.

E porque según la manera e calidad de esta tierra e reinos e los bastimentos e mantenimientos de ellos e los tiempos son muy diferentes de lo de la isla Española e de las otras islas pobladas e por tanto conviene que las dichas demoras, incluidas en esta dicha ley Trece, sean

(*) Al margen: *fazer*.

por manera que los dichos indios puedan salir a rozar e a sembrar, así para los cristianos amos como para sus caciques e para sí, en sus tierras e provincias, ordeno e mando que la primera demora sea acá de los dichos cinco meses, la cual corra en todos estos reinos desde primer día de diciembre de este presente año en adelante, contados cinco meses, que son diciembre e enero e febrero e marzo e abril; e que cumplidos los dichos cinco meses, los dichos indios huelguen los dos meses primeros siguientes, que son mayo a junio, dentro de los cuales puedan ir e vayan libremente a las tierras e provincias de sus caciques para holgar e descansar en ellas e labrar e sembrar para los caciques e principales e indios, cuyas naborías fueren, e para sí, con tanto que porque las haciendas e estancias de los cristianos, vecinos e pobladores, que los tienen en encomienda, no se pierdan e menoscaben, queden de los dichos indios a residir en las dichas estancias e haciendas a las ayudar a sostener el número de ellos que a cualquiera de los visitadores de los pueblos, donde fueren, les pareciere que son necesarios para sustentar las dichas haciendas e labranzas; e que hecha / fol^o 18 / la declaración del dicho número que ha de quedar de los dichos indios para sostener las dichas labranzas, las dichas personas que tienen encomendados los dichos indios puedan escoger e escojan cuales ellos quisiéreis, hasta cumplirse el dicho número declarado por los dichos visitadores, porque haciéndose de esta manera, quedarán los que más voluntad tuvieren para ello; e cumplidos los dos meses, tornen a servir los dichos indios la segunda demora, la cual declaro e mando que ahora de presente sea de cuatro meses e no más porque los dichos indios tengan otro mes para holgar e descansar. E los meses de esta demora han de ser julio e agosto e septiembre e octubre. E el mes de noviembre han de salir a holgar por la orden e manera que la ley susodicha lo dispone, la cual mando que se guarde e cumpla con esta mi declaración e aditamento porque, como dicho es, atenta las calidades susodichas e la manera del trabajo de los indios de estos reinos e de las sementeras e labranzas de ellos e los tiempos en que se suelen e deben hacer, conviene al servicio de sus Majestades e al bien e sustentación de estos reinos e de los vecinos e pobladores de ellos, así cristianos como indios, que se ordene e provea de la manera susodicha.

25. [*Que se guarde la ley XIV sobre fiestas aborígenes*]

Otrosí, que la ley Catorcena de las dichas Ordenanzas reales se guarde e cumpla en todo e por todo, la cual dice en esta manera:

Otrosí, porque hemos sido informados que si se sacasen a los dichos indios sus areytos e se les impidiesen que no los hiciesen, como suelen, se les haría muy de mal, ordenamos e mandamos que no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno en el hacer de los areytos los

domingos e fiestas como lo tienen por costumbre e asimismo los días de labor, no dejando de trabajar por ello lo acostumbrado.

26. [*Que se proporcione a los indios los alimentos necesarios*]

Otrosí, que porque los bastimentos e comidas de los indios de estos reinos son muy diferentes de los de los indios de la isla Española e asimismo ahora de presente no hay carne ni crianza de / fol^o 19 / vacas e puercos para poder dar a los dichos, como sus Majestades mandan que se les den por la ley décima quinta, la cual dice de esta manera:

Ley XV: Otrosí, porque en el mantener los dichos indios está la mayor parte de su buen tratamiento e sustentación, ordenamos e mandamos que todas las personas que tuvieren indios sean obligados de les dar a los que estuvieren en las estancias e de les tener continuo en ellas pan e ajos e ají abasto e que a los menos los domingos e pascuas e fiestas les den sus ollas de carne guisada, mejor que otros días; e que los días que les hubieren de dar carne a los de las estancias, se las den al respecto que se manda dar a los que andan en las minas; e a los indios que anduvieren en las minas, se les den pan e ají, todo lo que hubieren menester, e les den una libra de carne cada día; e que el día que no fuere de carne, se les de pescado o sardinas e otras cosas con que estén bien mantenidos; e los que estuvieren en las estancias, los dejen venir a los bohíos a comer, so pena que la tal persona que tuviere los dichos indios e no lo cumpliere todo lo en este capítulo contenido, caiga e incurra por cada vez que no lo cumpliere en dos pesos de oro, lo cual se reparta a nuestra Cámara para el acusador e juez que lo sentenciare e examinare, como de suso está declarado; e si fuere penado tres veces e no se enmendare, que la cuarta pena sea quitarle los indios que tuviere encomendados e encomendarlos como si vacasen hasta que su Alteza mande lo que de ellos se haga.

Ordeno e mando e declaro que los dichos indios de estos reinos que cojieren oro en las dichas minas se les de abundantemente pan de la tierra, que es maiz, así para hacer bollos como para hacer chichas e mazamorra e todos los otros brebajes que los dichos indios hacen e suelen hacer del dicho maiz; e que en las estancias que tuvieren en las dichas minas, como las suelen hacer e tener todos los que cogen oro, pongan ajos e yuca e ají e frijoles e todas las otras cosas de bastimentos de indios e yracas (?) e melones que los dichos indios suelen e acostumbran sembrar e tener e comer en sus tierras e provincias; e que esto lo siembren e pongan / fol^o 20 / e hagan poner los dichos vecinos e pobladores en las dichas estancias que tuvieren e hicieren en las dichas

minas, por manera que los dichos indios que en ellas anduvieren tengan abastadamente de comer; e que además e allende de los dichos bastimentos, en los pueblos que están en la costa de la mar del norte, den a los dichos indios sardinas e carne salada, de la que viene de Castilla a los dichos pueblos, a lo menos tres días en la semana, en tanto que los hubieren e se hallaren a comprar en los dichos pueblos; e que los pueblos que los pueblos que estuvieren en la mar del sur e cojieren oro en la tierra e vertientes de la costa de ella, éstos porque no pueden de ninguna manera proveerse de la dicha carne e sardinas e pescados que vienen de Castilla e ahora, de presente, no se crían en la tierra para poderse proveer, que las cuadrillas que cojieren oro en la dicha costa e vertientes de la dicha mar del sur tengan dos indios: la que fuere cuadrilla entera, diputados solamente para pescar e traer cangrejos e almejas e marisco para los otros indios que anduvieren en las minas; e la que fuere media cuadrilla, que es diez personas, e dende abajo, tenga un indio diputado para lo susodicho; e que estos dichos indios que se han de diputar para el pescar e mariscar, los señalen los visitadores al tiempo que vinieren a presentarse e manifestarse los dichos indios ante ellos para ir a las minas a coger oro; e que ninguna ni alguna de las dichas personas e mineros que cojieren el dicho oro, no sean osados de echar los tales indios pescadores de las dichas cuadrillas a coger oro ni ocuparlos en otra cosa alguna, salvo en el dicho pescar e mariscar, so pena que las dichas personas que no hicieren ni cumplieren todo lo contenido en este capítulo e ordenanza caigan e incurran, en cada vez, en pena de dos pesos de oro, aplicados la tercia parte para la Cámara e Fisco de sus Altezas; e las otras dos tercias partes para el juez e acusador que lo sentenciare; e si fuere penado tres veces e no se enmendare que la cuarta pena sea quitarles los indios que tuviere encomendados e encomendarlos como si vacasen hasta que su Alteza mande lo que de ellos se haga que es la pena establecida por la susodicha ley décima quinta, la cual en todo lo que más dispone la suspendo e he por suspendida hasta que en tanto que en estos reinos / fol^o 21 / disposición e manera para poderse cumplir porque ahora al presente no lo comen los cristianos porque no lo hay en la tierra e no se puede dar a los indios hasta que en la tierra lo haya.

Otrosí, mando a los visitadores que hubiere en estos reinos que cada uno de ellos en el pueblo de su visitación inquiera e se informe, al tiempo que trajeren e presentaren los indios ante ellos e lo manifestaren, antes que den la dicha licencia para coger oro con ellos, si la persona que los lleva a quien están encomendados para sacar el dicho oro de las dichas minas, tiene los bastimentos e aparejo necesario para mantener e sostener los dichos indios, conforme a lo que dispone la ley e ordenanza susodicha, a los cuales mando que no den la dicha licencia ni consientan ni permitan que las tales personas que no tienen los dichos bastimentos e aparejos con que sostener e mantener los dichos indios, saque oro con ellos ni los traigan en las minas, so pena de caer e incurrir en las penas que por las dichas Ordenanzas Reales están establecidas contra los

dichos visitadores que no hacen lo que deben en los dichos sus oficios; e que las dichas personas que contra la manera susodicha e sin licencia de los dichos visitadores e sin traer e presentar e manifestar los tales indios ante ellos que fueren a sacar oro con ellos en las minas, paguen por la primerva vez diez pesos de oro de pena; e por la segunda, sea la pena doblada; e por la tercera, tres doblada, la cual aplico la mitad para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra mitad para el acusador e juez que lo sentenciare.

27. [*Que se cumpla la ley XVI sobre matrimonio indígena. Monogamia*]

Otrosí, que las leyes Dieciseis e Diecisiete e Dieciocho e Diecinueve contenidas en las dichas Ordenanzas reales se guarden e cumplan en todo e por todo, las cuales una en pos de otra son las siguientes:

Ley XVI: Asimismo, ordenamos e mandamos que entre las cosas que se han de mostrar a los indios de nuestra santa fe sea de hacerles entender cómo no deben tener más de una mujer e cómo en vida de aquella no pueden tener otra mujer ni dejar aquella; e que las tales personas que los tuvieren en encomienda e vieren que algunos de ellos entienden ésto, como se debe entender, e vieren que tiene disposición e habilidad para ser casados e gobernar / fol^o 22 / su casa, procuren que se casen a ley e bendición como lo manda la santa madre iglesia, con la mujer que mejor les estuviere, especialmente a los caciques que les declaren que las mujeres que tomaren no han de ser sus parientes; e que los visitadores tengan mucho cuidado de visitar e procurar cómo ésto se les de bien a entender e digan muy a menudo; e que él mismo lo diga a todos los que le entendieren e que le digan e hagan entender todas las razones que hay para que así lo hagan e que haciéndolo así se salvarán sus ánimas.

28. [*Que se cumpla la ley XVII: instrucción de los hijos de los caciques*]

Ley XVII: Otrosí, ordenamos e mandamos que todos los hijos de los caciques que hay en la dicha isla e que hubieren de aquí adelante, de edad de trece años abajo, se den a los frailes de la orden de San Francisco que en la dicha isla hubieren como por una su (*) cédula el rey mi señor lo tiene declarado e mandado porque los dichos frailes les muestren leer e escribir e todas las otras cosas de nuestra santa fe, los cuales tengan mostrando cuatro años e después los vuelvan a las personas que se los dieren e los tengan encomendados e tienen a sus padres para que los tales hijos de caciques muestren a los tales indios porque

(*) Va entre renglones.

muy mejor lo tomarán de ellos; e si el tal cacique tuviere dos hijos, déle uno a los dichos frailes e el otro sea el que mandamos que hagáis mostrarnos el que los tuviere a cargo o en encomienda.

29. [*Que se cumpla la ley XVIII sobre regulación del trabajo de la mujer india*]

Ley XVIII: Otrosí, ordenamos e mandamos que a ninguna mujer preñada, después que pasare de cuatro meses, no la envíen a las minas ni a hacer montones sino que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias e se sirvan de ellas en las cosas de por casa, que son de poco trabajo, asimismo, en hacer pan e guisar de comer de desherbar; e después que parieren, crien su hijo hasta que sea de tres años sin que en todo este tiempo les manden ir a las minas ni hacer montones ni otra cosa en que la criatura reciba perjuicio, so pena que la persona que tuviere indios de repartimiento e así no lo cumpliere, por la primera vez incurra en seis pesos de oro de pena, los cuales / fol^o 23 / se repartan como de suso se contiene; e por la segunda vez, le sea quitada la mujer e a su marido e pague los dichos seis pesos de oro; e por la tercera, le sea quitada la dicha mujer e marido e más de seis indios, de los cuales nos podeis hacer merced, como de cosa vaca, a quien nuestra merced e voluntad fuere.

30. [*Que se provean hamacas a los indios*]

Ley XIX: Otrosí, ordenamos e mandamos (*) que todos los que tienen e tuvieren de aquí adelante en la dicha isla indios de repartimiento sean obligados a darles a cada uno de los que así tuvieren una hamaca en que duerman continuamente; e que no los consientan dormir en el suelo, como hasta aquí se ha hecho; la cual dicha hamaca sean obligados a les dar dentro de doce meses primeros siguientes, después que tengan los dichos indios señalados por repartimiento e mandamos que los nuestros visitadores tengan mucho cuidado de mirar cómo se da e tiene la dicha hamaca cada indio e apremie a la tal persona, que los tuviere a cargo, que si no se la hubieren dado que se la den dentro de los dichos doce meses; la cual mandamos a vos el dicho Almirante e jueces que ejecutéis en quien en ella cayeren; e porque diz que en dando alguna cosa a algún indio luego procuran de trocársela por otra, mandamos que los tales indios sean amonestados por los dichos visitadores que no truequen las dichas hamacas por otras cosas, e si las trocaren, mandamos

(*) *Ibidem.*

a los dichos visitadores que castiguen a los indios que así las trocaren e tornen a deshacer el trueque que de ellas hubieren hecho.

E porque el término de los dichos doce meses que esta ley dispone para proveer de hamacas a los indios es breve e se ha pasado después que se hizo el repartimiento general en estos reinos, e estando los cristianos, vecinos e pobladores, la mayor parte de ellos ausentes en la pacificación e descubrimiento que se ha hecho en estos reinos e porque es menester tiempo para proveerse de Castilla e de la isla Española de angeo para las dichas hamacas, que los dichos doce meses que esta dicha ley dispone para proveer de las dichas hamacas a los dichos indios comiencen a correr e corran desde primer día del mes de enero próximo, que vendrá, de mil e quinientos e veinte e dos años.

31. [*Salario indígena*]

Otrosí, que la ley Veinte, en cuanto dispone la cacanoa (sic) que se ha de dar a los dichos indios, que es un peso de oro, declaro e ordeno e mando que la dicha cacona por ahora de presente no se de a los dichos indios en cosas de vestir, salvo que sea convertida e se convierta en dar el / fol^o 24 / dicho salario a los dichos cristianos españoles residentes en las provincias de los dichos caciques, según es dicho e declarado de suso en la ordenanza e capítulo segundo; la cual dicha ley veinte es la que se sigue:

Ley XX: Otrosí, ordenamos e mandamos que porque de aquí adelante tengan los dichos indios con que mejor poderse vestir e ataviar, que se de a cada uno de ellos por la persona que los tuviere en repartimiento un peso de oro cada año, el cual sea obligado de se lo dar en cosas de vestir e a vista e contentamiento de nuestro visitador; el cual dicho peso de oro se entienda además de la dicha hamaca, que de suso mandamos que se de a cada uno. E porque los dichos caciques e sus mujeres es razón que anden mejor tratados e vestidos que los otros indios, mandamos que de ese peso de oro que se ha de dar a cada indio de los suyos, se quite un real a cada uno e del dicho real haga el dicho visitador comprar de vestir para el tal cacique e su mujer; de lo cual mandamos a vos el dicho Almirante e jueces e oficiales que tengáis mucho cuidado porque así se haga, guarde e cumpla. E porque parece inconveniente la manera e disposición de la pena susodicha en ésto, se manda que el que incurriere en semejante delito ni pierda el indio que la dicha ley dice ni le quite de los suyos, porque se ejecute la pena pecuniaria de suso expresada, porque será penar al indio e no al que cometió la culpa e que allende de la dicha pena se le de o crezca como los visitadores mandaren que se ejecute.

32. [*Proporción de los indios reservados a los caciques*]

Otrosí, que la ley Veinte e dos de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla en todo e por todo con la declaración que de yuso será dicha, la cual es la siguiente:

Ley XXII: Otrosí, ordenamos e mandamos que porque los dichos caciques tengan quien les sirvan e hagan lo que ellos les mandaren para cosas de su servicio que si los indios que tuviere el tal cacique se hubieren de repartir en más de una persona, si el dicho cacique tuviere cuarenta personas, les sean dadas de ellas dos personas para que le sirvan; e si fueren setenta personas, se les de tres: e si fuere ciento, se le de cuatro; e hasta ciento / fol^o 25 / e cincuenta, les den seis e de allí adelante aunque más gente tenga no se le de más, los cuales dichos indios que así se han de servir sean cuáles el dicho cacique quisiere tomar, con que sean terciados hombre e mujer e hijos con sus personas que se le dan vayan con la persona que más parte tuviere encomendada con el dicho cacique; e que sean muy bien tratados, no les mandando trabajar, salvo en cosas ligeras con que ellos se ocupen porque no tengan ociosidad por evitar los inconvenientes que de la dicha ociosidad pudiera suceder; e mandamos a los visitadores que tengan cargo de mirar mucho por los dichos caciques e indios e que les den muy bien de comer e les muestren las cosas de nuestra fe mejor que a los otros, estos tales podrán adoctrinar a los otros indios e lo tomarán de ellos mejor que de otra persona ninguna.

La cual dicha ley declaro en la manera siguiente: que el dicho número de las dichas seis personas sean diez personas, las que han de quedar para el servicio de los dichos caciques de estos dichos reinos: E porque ahora de presente, como dicho es, en las ordenanzas antes de ésta, no se han ni deben mudar de las dichas sus provincias e asientos las dichas diez personas, que así han de quedar para el servicio del dicho cacique, no las puedan sacar a servir ningún cristiano de los que en el tal cacique tuvieren indios encomendados, aunque sea el mismo cristiano que tiene el cacique en encomienda, salvo que quede para el dicho servicio del dicho cacique; los cuales dichos indios, que así han de quedar, han de entrar en el número de la mitad que han de quedar al cacique, por manera que toda la persona que tuviere cualquier cacique ha de salir a servir la mitad e quedarle la otra mitad.

33. [*Reparto de indios entre cacique y encomendero, a partes iguales. Condiciones*]

Otrosí, ordeno e mando e establezco que porque, como dicho es, por

la ordenanza antes de ésta, ahora de presente los dichos caciques e indios no se pueden ni deben mudar de los dichos sus asientos e provincias para que se vengán a hacer sus asientos cerca de los pueblos de los cristianos e, por tanto, e por ser, como son, los bastimentos e labranzas de estos reinos muy diferentes de los de la isla Española e de las otras islas descubiertas hasta ahora e de calidad e manera que para las labrar e sostener e sembrar e criar ha menester que residan siempre copia de indios en las provincias de los dichos caciques e asimismo con los cristianos, vecinos e pobladores, / fol^o 26 / que los tienen en encomienda e repartimiento para los ayudar a labrar e sostener las dichas labranzas e les servir en sacar oro de las minas e en las otras cosas que mandan sus Majestades por las dichas Ordenanzas Reales, que por ahora de presente se parta la dicha gente entre el dicho cacique e los dichos cristianos pobladores, que los tienen en encomienda e repartimiento, en esta manera: que la mitad de toda la dicha gente, que se hallare que tiene el dicho cacique, quede e resida siempre con los dichos caciques e que en esta mitad se quiten todos los indios que por ser viejos o por estar enfermos o por ser indias preñadas o paridas o menores de edad son escusados de las dichas Ordenanzas Reales de salir a servir; e que la otra mitad de toda la dicha gente salgan de servir e sirvan a los dichos cristianos e pobladores que los tienen en encomienda e repartimiento e tuviere la edad e calidades que sus Majestades mandan por las dichas Ordenanzas Reales que tengan los indios que hubieren de salir a servir, porque partida la dicha gente, de esta manera, los indios que estuvieren enfermos o fueren viejos e indias preñadas e paridas e las otras personas que no están para servir fuera de su tierra, en ella servirán moderadamente en hacer de comer e labrar e sembrar e hilar e tejer e hacer otros ejercicios e haciendas que los dichos indios tienen por costumbre hacer; e los que hubieren de salir a servir fuera de su tierra, a los dichos cristianos a quien están encomendados, serán indios recios e sanos e por esta manera parece que se provee a los unos e a los otros.

34. [*Que los visitadores lleven un libro de registro de los naturales*]

Otrosí, que la ley Veinte e tres de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla como en ella se contiene, la cual es la que se sigue:

Ley XXIII: Otrosí, ordenamos e mandamos que todas las personas que tuvieren indios en encomienda, así de los de la dicha isla Española, como de los que de las islas comarcanas se trajeren, sean obligados a dar cuenta a los visitadores de los que se les mueren e de los que nacieren dentro de diez días; e mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener e tengan un libro en que tengan cuenta e razón con cada /

fol^o 27 / persona que tuviere indios de repartimiento; e declaren qué indios tienen cada uno e cómo se llaman por sus nombres para que los nacidos asienten e los muertos se quiten porque continuo el visitador tenga entera relación si crecen o disminuyen los dichos indios, so pena de dos pesos de oro a cada uno de los dichos pobladores que así no lo cumplieren por cada vez e así no lo hicieren; la cual pena se reparta para la Cámara e para el acusador e juez que lo sentenciare e ejecutare. E los visitadores sean obligados de traer a cada fundición e la dar a nuestros oficiales, que en ella residen, la razón de todo lo susodicho para que ellos sepan los indios que hubieren crecido o menguado entre una fundición e otra e nos lo haga saber cuando nos enviare el oro que se hubiere habido para Nos en la tal fundición.

35. [*Prohibiendo a los encomenderos azotar e insultar a los indios*]

Otrosí, que la ley veinte e cuatro se guarde e cumpla en todo e por todo, la cual es la siguiente:

Ley XXIV: Otrosí, ordenamos e mandamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni azote ni llamar perro ni otro nombre a ningún indio sino el suyo o el sobrenombre que tuviere; que si el indio mereciere ser castigado por cosa que haya hecho, la tal persona que lo tuviere a cargo los lleven a los visitadores que los castiguen, so pena que por los palos e azotes que cada vez diere al tal indio e indios pague cinco pesos de oro o si llamare perro o otro nombre que no sea suyo propio o el sobrenombre pague un peso de oro, la cual dicha pena se reparta de la manera susodicha.

36. [*Regulación del trabajo de los indios mineros*]

Otrosí, que la ley Veinte e cinco de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla con la declaración e aditamento que por mí será fecha, la cual es la siguiente:

Ley XXV: Otrosí, porque nos hemos sido informados que muchas personas de los que tienen indios en encomienda los ocupan en haciendas e granjerías de que nos somos deservidos, ordenamos e mandamos que cada uno que tuviere indios en encomienda sean obligados a traer la tercia parte de ellos en las minas o más de la tercera parte si quisieren; so pena que el que así no lo hiciere incurra en tres pesos de oro de pena por cada

indio de los / fol^o 28 / que faltare, de la dicha tercia parte, de estar en las minas, pero permitimos que los vecinos de la Sabana e Villa Nueva de Yaquimimo no sean obligados de traer indios en las minas porque están muy lejos de ellas, pero mandamos que con los dichos indios hagan hamacas e camisas de algodón e críen puercos e entiendan en otras granjerías que sean provechosas para la comunidad, porque alguno de los dichos indios he sabido que mudándose a las estancias de los pobladores, será menester ocuparlos luego en hacer los bohíos e otras cosas que en sus estancias, que le han de señalar, habrán menester para lo cual no podrán dende luego empezar a traer la tercia parte de ellos en las dichas minas. Mando a vos, el dicho Almirante e jueces e oficiales que señaléis para lo susodicho el término que os pareciere que se debe dar, el cual señalado e declarado, desde luego e sea el más breve que se pueda.

E porque ahora, de presente, todos los vecinos e pobladores tienen necesidad de hacer sus bohíos e asientos en los pueblos e sus labranzas e estancias en las minas e ordenarse e proveerse de todo lo necesario para coger oro en las dichas minas e han menester tiempo para hacer e proveer todo lo susodicho que los vecinos e pobladores de los pueblos, que hasta ahora están hechos e principiados en estos reinos, tengan ocho meses de término para hacer los dichos sus bohíos e sus asientos e estancias e labranzas sin ser obligados en este dicho tiempo ni necesitados a traer los dichos indios que esta dicha ley dispone en las dichas minas.

Otrosí, porque conviene que al tiempo X de las sementeras e de hacer las rozas todos los indios salgan a rozar e sembrar en el tiempo del hacer de las dichas rozas e sementeras e para las hacer puedan salir e salgan todos los dichos indios que anduvieren en las dichas minas a sacar oro e rozar e sembrar e desherbar las dichas rozas e sementeras a su tiempo, las cuales dichos tiempos para hacer las dichas rozas declaro e señalo que sea mediado el mes de febrero e todo el mes de marzo hasta mediado abril, e en todo el mes de agosto e que los que así salieren, al dicho tiempo, no caigan ni incurran en la dicha pena establecida por esta dicha ley ni en otra alguna / fol^o 29 /.

37. [*Facultad para formar compañías comerciales*]

Otrosí, que la ley Veinte e seis e la ley Veinte e siete contenidas en las dichas Ordenanzas Reales se guarden e cumplan en todo e por todo, como en ellas se contiene las cuales son las siguientes:

Ley XXVI: Otrosí, ordenamos e mandamos que los que tuvieren indios e tuvieren sus haciendas lejos de las minas e no pudieren proveer de los mantenimientos necesarios a los dichos

indios, que éstos tales puedan hacer compañía a las personas que tuvieren hacienda en comarca para proveer de los dichos mantenimientos a los dichos indios e que uno ponga los mantenimientos e el otro los indios con tanto que el dueño de los dichos indios ponga el minero que ha de andar con ellos, porque éste no consentirá que les falte cosa alguna de lo que hubiere menester e que lo susodicho no se haga por vía de arrendamiento por ninguna vía que sea, so la pena de suso declarada.

38. [*Sobre los indios traídos de Antillas y sobre los indios esclavos*]

Otrosí, porque de las islas comarcanas se han traído e traen cada día e traerán muchos indios, ordenamos e mandamos que a los tales adoctrine e enseñe las cosas de la fe, según e cómo e por la forma e manera que tenemos mandado que se den a los otros indios de la dicha isla, asimismo les den hamacas a cada uno e de comer por la forma susodicha; e mandamos que sean visitados por los dichos visitadores, salvo si los tales indios fueren esclavos, porque a éstos tales, cada uno cuyos fueren, los puedan tratar como él quisiere, pero mandamos que no sea con aquella rigurosidad y aspereza que suelen tratar a los otros esclavos, sino con amor e blandura, lo más que ser pueda, para mejor domarlos a las cosas de nuestra santa fe católica.

39. [*Que no se traspasen los indios de las encomiendas vacantes*]

Otrosí, que la ley Veinte e ocho de las dichas Ordenanzas Reales se guarde e cumpla en aquellas cosas e al tiempo e en el tiempo que los dichos caciques e indios fueren mudados de sus provincias e estuvieren en asientos cerca de los pueblos de los cristianos que tuvieren las dichas sus estancias e asientos hechos para los dichos indios que tuvieren de repartimiento, porque en este caso habla la dicha ley e es la razón e causa de ella, la cual es la que se sigue: / folº 30 /.

Ley XXVIII: Otrosí, ordenamos e mandamos que cada e cuando alguna persona dejare los indios que tuvieren en encomienda por muerte o por otra causa alguna por donde los merezca dejar, que la persona a quien nos los mandáremos dar o encomendar sea obligado de comprar la estancia que tenía el que dejó los dichos indios de sus herederos, la cual se tase por dos personas sobre juramento que de ellos sepan, los cuales nombraréis vos, el dicho Almirante, e jueces e oficiales; e por lo que así tasaren, sea obligado el dueño a se lo dar e hacer venta de ello, porque los dichos indios no se anden mudando de sus

asientos, pues la persona en quien se encomendare ha de ser vecino del pueblo donde han de ser repartidos los dichos indios.

40. [*Provisión de dos visitadores por cada pueblo: procedimiento de selección, trabajo salario*]

Otrosí, que la ley Veinte e nueve e la ley Treinta e la ley Treinta e la ley Treinta e una e la ley Treinta e dos o la ley Treinta e tres e la ley Treinta e cuatro, todas estas dichas leyes se guarden e cumplan en todo e por todo, según que en ellas se contiene, las cuales son las siguientes:

Ley XXIX: Otrosí, ordenamos e mandamos que en cada pueblo de la dicha isla haya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo o minas o estancias e pastores e porqueros de él; e sepan cómo son los indios criados en las cosas de nuestra santa fe e cómo son tratadas sus personas e cómo son mantenidos e cómo guardan e cumplen ellos e los que los tienen a cargo estas dichas nuestras ordenanzas e todas las otras cosas que cada uno de ellos son obligados a guardar, de lo cual les mandamos que tengan mucho cuidado e les encargamos la conciencia sobre ello.

41. *Ley XXX:* Otrosí, ordenamos e mandamos que los visitadores susodichos sean elegidos e nombrados por vos el dicho Almirante e jueces e oficiales por la forma e manera que mejor allá os pareciere, con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos más antiguos de los pueblos donde han de ser visitadores, a los cuales mandamos que les sean dados e señalados algunos indios / fol^o 31 / de repartimiento, demás de los que les han de ser dados por el cargo e trabajo que han de tener en el uso e ejercicio de los dichos oficios; los cuales indios sean los que a vos, el dicho Almirante e jueces e oficiales pareciere; pero es nuestra voluntad que si los visitadores fueren negligentes en hacer guardar las dichas ordenanzas o conocieren que alguno no cumple lo susodicho, especialmente en el mantenimiento e hamacas, que por ello les sean quitados sus propios indios que tuvieren encomendados.

42. *Ley XXXI:* Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos visitadores sean obligados a visitar cualesquier lugares donde hubiere indios de su cargo dos veces al año, la una vez al principio del año e la otra vez al medio; e mandamos que no pueda uno sólo visitar ambas veces sino que cada uno visite la

suya, porque sepa el uno lo que hace el otro y el otro lo que hace el otro, porque todo se haga con el recaudo e diligencia que conviene.

43. *Ley XXXII:* Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos visitadores no puedan llevar ni lleven a sus casas e hacienda ningún indio de los que hallaren huidos e perdidos en las estancias o en otras partes, salvo que luego, en hallándolos, los deposite en poder de una buena persona, tal cual a ellos les pareciere, pero primero procure de saber sus dueños cuyo es e hallándole, se le de luego; e si no, lo deposite, como dicho es, hasta que su dueño del tal indio aparezca, so pena que el visitador que se hallare que detuviere indio en su poder o en su casa por el mismo caso pierda e sea perdido otro indio de los suyos que tuviere, el cual sea para el que lo acusare e más sea vuelto el tal indio que el dicho visitador cogiere al dueño cuyo era.

44. *Ley XXXIII:* Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener e tengan en su poder un traslado de estas nuestras ordenanzas firmado de el dicho Almirante e jueces e oficiales; mandamos que les déis por donde / folº 32 / mejor sepan lo que han de hacer e cumplir e guardar; e el visitador que no lo guardare ejecute en él las penas de suso declaradas.

45. *Ley XXXIV:* Otrosí, ordenamos e mandamos que vos el dicho Almirante e jueces e oficiales enviéis en cada dos años una vez a saber cómo los dichos visitadores usan de sus oficios e les hagan tomar e tomen residencia; e sepan cómo han hecho guardar e cumplir estas dichas ordenanzas cada uno lo que tocare a su cargo. E mandamos que los dichos visitadores sean obligados, al tiempo que se les tomare la dicha residencia, de dar relación a vos el dicho Almirante e jueces e oficiales muy cumplida de todos los indios que hubiere de número cada uno en la parte de su visitación que tuviere a su cargo; e cuántos han nacido e muerto en aquellos dos años para que el Almirante e jueces e oficiales nos envíen la relación de todo ello, la cual venga firmada de vosotros e de los visitadores porque yo sea de todo bien informado.

46. [*Errores en la provisión de encomiendas en Panamá*]

Otrosí, que porque al tiempo que yo hice e fundé e principié esta gran ciudad de Panamá en esta costa de esta mar del sur para atraer a las personas conquistadoras e pobladoras que en mi compañía venían a hacer el dicho descubrimiento e conquista e pacificación, que yo vine a hacer en el dicho viaje por la dicha costa e tierra e provincias e mar del sur, fue menester buscar muchas vías e maneras para convertir e atraer la dicha gente a que quisiesen poblar a asentar en esta dicha ciudad; e hacerles muchos prometimientos e mercedes de parte de sus majestades, como se les hicieren, entre las cuales hubo necesidad e convino para que la dicha población de esta dicha ciudad hubiese efecto de hacer repartimiento general de los dichos caciques e indios más largo e de más número de gente que en la verdad en los dichos caciques e indios se han hallado; e para más contentar e ganar las voluntades a los dichos pobladores e les atraer a que quisiesen poblar e que se aplicasen de buena gana a ello en esta dicha ciudad e en los otros / folº 33 / pueblos que se han hecho e pacificado. E porque los dichos caciques e indios aún ahora comienzan a servir e no se sabe los que servirán; e puesto caso que el número de encomienda se dió crecido a muchas personas e demasiado de los ciento e cincuenta indios que por la ley treinta y cinco de las dichas ordenanzas reales se dispone que se de a los que más indios se hubieren de dar e encomendar. En la verdad, ahora de presente, no hay nadie que le sirva cien indios e éstos en muy pocas cosas e muy poco tiempo e, por tanto, conviene que primeramente se sepa cierta e determinadamente la verdad de la gente que hay por servir e el tiempo e manera que han de tener para servir los dichos indios que por ahora, sin embargo de la dicha ley treinta e cinco, se esté el dicho repartimiento de los dichos indios como se está, hasta en tanto que sus Majestades o por mí, en su real nombre, o por otra persona o personas que para ello tengan poder e facultad de sus Altezas, se ordena e provea otra cosa.

47. [*Que las mujeres indias casadas atiendan las comidas de los españoles*]

Otrosí, que la ley primera de las dichas Ordenanzas Reales, que fueron hechas e añadidas en la dicha villa de Valladolid, se guarde e cumpla, que es la que se sigue:

Ley primera: Primeramente, que las mujeres indias casadas con los indios, que están encomendadas por repartimiento, no sean obligadas de ir ni venir a servir con sus maridos a las minas ni a otras partes ninguna, si no fuere por su voluntad de ellas o sus maridos las quisieren llevar consigo, pero que las tales mujeres sean compelidas a trabajar en sus propias hacien-

das o de sus maridos o en la de los españoles, dándoles sus jornales que con ellas o con sus maridos se convinieren, salvo si las mujeres estuvieren preñadas, porque con éstas tales mandamos que se guarde lo contenido en la ordenanza que sobre ésto está por nos hecha, so pena que el que lo contrario hiciérede, más de la pena que está puesta en la ordenanza, pierda la india que así hiciere e trabajare e a su marido e a sus hijos e sean encomendados a otros.

E porque esta dicha ley no se puede guardar ni cumplir ni platicar en estos reinos por ser como son los bastimentos de calidad e manera que una mujer es necesaria / fol^o 34 / para hacer de comer a un hombre e proveer de bollos e chicha e mazamorra a los otros mantenimientos e guisados que los indios acostumbran a comer e beber en estos reinos que, por tanto, que suspendo la dicha ley, según e de la manera que dicho es, e por las causas susodichas; e mando que los vecinos e pobladores de estos reinos no sean obligados a la guardar e cumplir.

48. [*Se suspenden las leyes II, III y IV hasta una mejor pacificación indígena*]

Otrosí, que la ley segunda, tercera e cuarta de las dichas leyes e Ordenanzas Reales se guarden e cumplan, según e cuando e en el tiempo que los caciques e indios de estos reinos estén más pacíficos e sosegados e haya lugar e disposición de poderse cumplir.

49. [*Muerte y otras penas a los indios asesinos*]

Otrosí, ordeno e mando que porque los caciques e indios de estos reinos tienen por costumbre, muchos de ellos, de matar los indios que pasan por sus tierras e provincias, así los que son esclavos e naborías de los cristianos como de los otros caciques que cualquier cacique e principal o indios que mataren cualquier indio de los susodichos el dicho cacique, si él lo matare o otro cualquier, principal o indios, mueran por ello; e si lo mataren los principales e indios sin su consentimiento del dicho cacique, los que lo mataren mueran por ello e al dicho cacique le sean dados cien azotes e esté treinta días en el cepo; e el dicho cacique e los dichos principales e indios sean obligados a pagar e paguen de sus bienes los dichos indios e si no los tuvieren, se los den por esclavos a los tales indios matadores al dueño cuyo fueren el indio o indios que matare.

50. [*Castigos a los indios que atentan contra la moral*]

Otrosí, que cualesquier caciques e indios que cometieren el pecado nefando de sodomía, así los agentes como los pacientes, después de la visitación general e primera que ahora se ha de hacer de los dichos caciques, así los agentes como los sintientes mueran por ello e sean quemados.

51. Otrosí, que cualesquiera de los dichos principales e indios que después de hecha la dicha visitación en sus tierras e provincias se echaren los hijos con las madres e las hijas con los padres e los padres e madres con los hijos, por la primera vez, le sean dados cien azotes e esté dos meses en el cepo de cabeza e por la segunda, muera por ello; el hombre que se echare con la hembra / fol^o 35 / o la hembra con el hombre, por la primera vez, le den los dichos cien azotes e esté en el cepo el dicho tiempo e, por la segunda, le sea dada la pena doblada e, por la tercera, pierda la libertad e sean esclavos; los cuales sean la mitad para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra mitad para el acusador e juez que lo sentenciare.

52. [*Muerte al cristiano asesino de indio en tiempo de paz*]

Otrosí, que cualquier cristiano que matare indio o india de los que están de paces en el servicio e obediencia de sus Altezas mueran por ello ni más ni menos que si matase a otro cristiano.

53. [*Castigos a los españoles que abusen sexualmente de las indias*]

Otrosí, que cualquier vecino o morador o poblador o otras cualesquier personas, estantes e residentes en estos reinos, que forzaren o por fuerza e contra su voluntad se echare e atentare de echar con cualquier india de los caciques e indios de estos reinos que por el mismo hecho, por la primera vez, caiga e incurra en pena de un marco de oro, la tercia parte para la Cámara e Fisco de sus Altezas, e la otra tercia parte para las obras de los caminos e la otra tercia parte para el acusador e juez que lo sentenciare; e sea desterrado del lugar e pueblo donde se hiciere el dicho delito por tiempo de un año; e si no tuviere que pagar el dicho marco de oro se el conmute la pena en cien azotes e por la segunda vez pierda la mitad de todos sus bienes e sea echado e desterrado de estos reinos perpetuamente.

54. [*Penas a los españoles que hagan daño a los indios*]

Otrosí, que cualesquier personas de los dichos vecinos e pobladores, estantes en estos reinos, que hicieren qualqueir mal o daño a los caciques e indios de estos reinos, así yendo de camino por sus provincias, como de otra manera, sean castigados conforme a la calidad e cantidad del daño e delito que hicieren; lo cual remito a los jueces e visitadores para que los castiguen e impongan las dichas penas conforme a los delitos que las tales personas hicieren e cometieren.

55. [*Que se abrevien los procesos judiciales*]

Otrosí, mando e establezco que porque conviene al servicio de sus Magestades e a la pacificación e sosiego de estos reinos e de los vecinos e pobladores de ellos e de los caciques e indios que los pleitos e causas tocantes a los dichos caciques e indios e a lo dispuesto e ordenado por estas ordenanzas se determine breve / fol^o 36 / mente e todos los dichos pleitos e causas tocantes a los dichos caciques e indios que se hubieren de determinar por los dichos visitadores e por otros cualesquier jueces e visitadores que de ello puedan e deba conocerse, determinen breve e simplemente procediendo en ellas e en cada una de ellas simplí-citer e de plano e sin estrépito e figura judicial, de manera que sobre ellas no se de lugar a pleitos ni contiendas ordenadas; so pena que los jueces, que por otra manera procedieren en ellas, alargando los dichos pleitos e haciendo procesos superfluos en las dichas causas, caigan e incurran por cada vez en tres pesos de oro, aplicados la tercia parte para la Cámara e Fisco e las otras dos tercias partes para el juez e acusador.

56. [*Que los indios fugitivos sean devueltos a sus caciques*]

Otrosí, que porque ahora de presente hay e nacen muchos debates e diferencias e contiendas, así entre los caciques e indios de estos reinos, que están en la obediencia e servicio de sus Magestades, como entre los cristianos e vecinos e pobladores, a quien están encomendados los dichos indios, sobre que muchos de ellos se han huido e ausentado de unos caciques a otros, así por huir de los cristianos e de servirles, como porque sus caciques e indios los castigan e quieren apremiar a que sean vecinos e sirvan bien, así a ellos como a los cristianos; e conviene sobre lo susodicho saber cierta declaración e determinación de la manera que se debe tener en el restituir los dichos principales e indios, los unos caciques a los otros, ordeno e establezco e mando que los tales indios sean restituidos e vueltos a los caciques donde estaban e residían, al tiempo que con ellos se asentaron las paces e vino al servicio e obediencia de sus Altezas el tal cacique, desde el año de mil e quinientos e

diecinueve años en adelante; e porque desde entonces, que es desde que yo salí en persona a la pacificación e conquista e descubrimiento e población de estos reinos, comenzó a hacerse la verdadera e justa e derecha pacificación de los dichos caciques e indios e esto mando que se haga e cumpla por la manera susodicha porque se cumplan las paces e lo que en ellas se les promete de parte de / fol^o 37 / sus Altezas a los dichos caciques e indios que es de ampararlos e defenderlos e sostenerlos como a vasallos, haciéndoles e guardándoles sus personas e gentes e vasallos e provincias por manera que para determinarse cuyos son e han de ser los tales indios fugitivos se ha de mirar al tiempo de la dicha pacificación que no el tiempo del repartimiento.

57. [*Que los encomenderos residan en el pueblo de sus encomiendas*]

Otrosí, que todos los vecinos e pobladores de estos reinos se vayan a poblar e residir e tener sus asientos en el pueblo o pueblos a donde estuvieren señalados los dichos caciques e indios que sirvan e residan a los vecinos e pobladores que los tuvieren en encomienda, dentro de un mes primeros siguiente, el cual se cuente e corra desde el día que estas dichas ordenanzas fueren publicadas e apregonadas en el pueblo o pueblos donde la tal persona o personas estuvieren o por cualquier vía o manera hubiere venido a su noticia; so pena que el que dentro de dicho término no se fuere a poblar e tener sus asientos en los dichos pueblos donde tienen los dichos indios de sus repartimientos, por la primera vez, caiga e incurra en pena de medio marco de oro, la tercia parte para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra tercia parte para las obras públicas e la otra tercia parte para el acusador e juez que lo sentenciare; e si dentro de tres meses no se fueren a residir e poblar en el dicho pueblo, como dicho es, pierdan los indios que allí tienen de repartimiento, los cuales queden vacos para encomendarlos a otras personas, vecinos e pobladores, que residan e pueblen en los dichos pueblos. E porque yo e los oficiales de sus Altezas e los otros mis tenientes e oficiales que sirven en la gobernación e administración de estos reinos conviene que anden por ellos e residan en las partes que sus Majestades e yo, en su real nombre, les mandáremos estar, que estos tales no sean obligados a residir personalmente en los dichos pueblos, más que sean obligados a tener persona que en su lugar estén e residan en los pueblos donde tuvieren los dichos indios encomendados.

58. [*Prohibiendo robo de indios para llevarlo a otras encomiendas*]

Otrosí, que ninguna ni alguna persona de los vecinos e pobladores o estantes en estos reinos no sean osados de tomar ni quitar indio ni india

del / fol^o 38 / cacique o caciques por donde fueren o pasaren de los ajenos e que están encomendados a otras personas para los llevar cargados fuera de sus tierras, sin licencia de los visitadores de los tales pueblos o de la persona o personas que los tuvieren en encomienda e repartimiento; so pena de seis pesos de oro por cada indio que así llevare cargado e de perder la carga, la cual dicha pena sea la mitad para las obras de los caminos donde fueren los tales caciques e la otra mitad para el acusador e juez que lo sentenciare, por iguales partes.

59. [*Prohibición de transitar por las tierras de los indios*]

Otrosí, que todos los vecinos e pobladores e personas que hubieren de venir de unos pueblos a otros, no siendo vecinos e personas muy conocidas de abonadas, traigan licencia de la justicia e visitadores de los pueblos; so pena que el que no la trajere caiga e incurra en tres pesos de oro, la mitad para las obras públicas de los caminos de los pueblos donde esto acaeciere, e la otra mitad para el juez e acusador que lo sentenciare; e que cualquiera que fuere tomado e hallado andar por los caciques que están fuera de propósito para caminar de unos pueblos a otros en los cuales no tienen indios encomendados, sin que para ello tengan licencia, sea preso e traído ante la justicia del pueblo que estuviere más cercano, por la primera vez, caiga e incurra en pena de veinte pesos de oro, la tercia parte para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra tercia parte para las obras de los caminos e la otra tercia parte para el acusador e juez que lo sentenciare; e por la segunda, le sean dados cien azotes, e por la tercera, le sean dados los dichos cien azotes e desterrados de estos reinos.

Las cuales dichas leyes e ordenanzas de sus Majestades, que de suso van insertas con las otras para su declaración, por mí hechas e añadidas, con todas las otras por mí de suso hechas, establecidas e ordenadas, mando a todos los concejos, justicias, alcaldes e regidores caballeros, escuderos e hombres buenos de todas las ciudades e villas e lugares de estos reinos e otras cualesquier personas, estantes e habitantes en ellos, las guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir e ejecutar en todo e por todo, según que en ellas e en cada una de ellas se contiene y en guardándolas e cumpliéndolas, mando a todas e a cualesquier justicias e jueces e visitadores las ejecuten e hagan ejecutar las penas e otras cosas en ellas e en cada una de ellas contenidas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e incurrieren; e mando, especialmente a los visitadores de estos reinos, que por mí son o fueren puestos, que cada uno de ellos, en el lugar e pueblo e términos de sus visitaciones / fol^o 39 / guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir e ejecutar las dichas

leyes e ordenanzas; e que los otros jueces e justicias ordinarias, que son los alcaldes ordinarios, no se entrometan a conocer ni conozcan de las causas tocantes a los dichos indios por cualquier vía o manera, ahora sean causas tocantes e dependientes de unos individuos a otros, ahora de cristianos e indios salvo mi alcalde mayor e los otros mis visitadores que por mí para ello fueren o estuvieren diputados, cada uno en su pueblo e jurisdicción, so pena de caer e incurrir en las penas en ellas contenidas; e si para lo susodicho hacer e cumplir e ejecutar, vos o cualquiera de vos, hubiéreis menester favor e ayuda, por la presente, mando a todos los concejos, justicias e regidores, caballeros oficiales e otros hombres vecinos de todos estos reinos que vos lo den e hagan dar, según que se lo pidiéreis e demandáreis, so las penas que vos e cada uno de vos, de parte de sus majestades e de la mía, en su real nombre, los pusiéreis; las cuales yo, por la presente, les pongo e he por puestas e vos doy poder e facultad de parte de sus Altezas e de la mía, en su real nombre, para las ejecutar en las personas que en ellas incurrieren. E porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia, mando que todas las ordenanzas de suso contenidas sean apregonadas públicamente por las plazas e lugares acostumbrados de esta dicha ciudad de Panamá e de todos los otros pueblos que hasta ahora están hechos en estos dichos Reinos.

PEDRARIAS DÁVILA

II

NUEVAS ORDENANZAS DE BUEN GOBIERNO

Panamá, 26 noviembre, 1522

En la gran ciudad de Panamá, que es en estos reinos de Castilla del Oro, en veinte e seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e veinte e un año se apregonaron estas dichas leyes e y ordenanzas, de suso contenidas, a las puertas de la morada del muy magnífico gobernador Pedrarias Dávila, lugarteniente general y gobernador de estos reinos por sus Majestades, las cuales fueron leídas por mí, Francisco Benítez, teniente de escribano general en estos reinos e apregonadas a altas voces por voz de Anton de Oviedo, pregonero público de esta dicha ciudad e fueron en ellas presentes por testigos el capitán Granjel de Rojas e Pedro Gregorio e Pedro Salcedo e otras personas que ende se hallaron presentes en fe e testimonio de lo cual firmé aquí mi nombre.

Francisco Benítez, escribano.

Otrosí, digo que visto cómo por algunas de las visitaciones que ahora

se han hecho de los caciques e indios que están señalados por mí les han sido dados en encomienda e repartimiento a los vecinos e pobladores de esta gran ciudad de Panamá e conquistadores de estos reinos, parecen e han parecido el poco número de indios que hay e tienen los dichos caciques e la mucha falta e quiebra que ha habido e hay en los números de los repartimientos susodichos, por mí hechos, a los dichos vecinos e pobladores, por manera que a unos / fol^o 40 / les falta la mitad de sus repartimientos e a otros los dos tercios e a otros en tanta cantidad que no les viene a caber de siete a ocho indios arriba; lo cual sucedió e ha sucedido así porque al principio que se hicieron los dichos repartimientos no se supo ni pudo saber ni averiguar el número cierto de los dichos caciques e indios; e porque para cumplir con todos los conquistadores fue necesario de echar e repartir más personas en un cacique de los que se debían repartir; e porque en la pestilencia que ha sobrevenido después acá se han muerto e fallecido muchos; e porque de estar los repartimientos tan flacos e pobres de indios e repartidos en tantas personas se sigue mucho daño e perjuicio, así para el servicio de Dios e de sus Majestades, como para el bien e sustentación e conservación, así de los cristianos, vecinos e pobladores, como de los caciques e indios de estos reinos, poque cabiéndoles, como les cabe a cada vecino, tan poco número de indios e habiendo tanta falta e quiebra en los que les estaban encomendados, esta claro que ni él se puede sostener con ellos ni sacar oro las minas ni dar provecho e servicio a sus Altezas, ni los caciques e indios, estando tan divididos en tanto número de cristianos e en tan poco suyo, ni se pueden sustentar a sí mismos ni ayudar bien a los cristianos; de todo lo cual los mismos caciques e indios, según se ha visto por experiencia, se agravian e reciben mucha pena de ello, como es notorio. E porque sus Majestades mandan que no haya repartimiento de indios de menor cantidad e número de cuarenta personas e porque por las causas susodichas e por otras muchas que hay que, por ser muy evidentes, aquí no se expresan; principalmente porque si lo susodicho no se proveyese e algún remedio en ello no se diese, en muy breve tiempo se perderían e consumirían los caciques e indios de estos reinos e los vecinos e pobladores de ellos, porque teniendo tan pocos indios, como ahora tienen repartidos, por todos ninguno se puede aprovechar ni sostener con ellos; e reduciéndose en menos personas que los (*) puedan [sepan] (**) mantener e sostener serán aprovechados e Dios e sus Altezas serán de ello servidos e la otra gente e vecinos que los dejaren entenderán en otros oficios e granjerías e maneras de vivir e vivirán unos con otros. Que, por tanto, e queriendo hacer e proveer de remedio a todo lo susodicho e por manera que la dicha reformatión e resolución de los dichos caciques e indios se haga justa e derechamente e por manera que ninguna ni alguna persona de los dichos vecinos e pobladores e conquistadores, a quien están dados en encomienda los dichos indios no

(*) Tachado: *sepan*.

(**) Entre renglones.

reciban agravio, ordeno e mando e establezco cerca de lo susodicho las ordenanzas siguientes: / fol^o 41 /.

1. [*Permitiendo en caso de encomiendas compartidas la renuncia de una de las partes. Procedimientos*]

Primeramente, que cualquiera de los vecinos e pobladores e conquistadores de estos reinos que quisieren hacer dejamiento de los indios, que por mí les estuvieren dados e encomendados, en otra cualquier persona de los que juntamente con él tienen repartimiento, e en el cacique donde él tiene el suyo, lo puedan hacer e recibir de la tal persona con quien se concertare los pesos de oro en dineros que pareciere a dos buenas personas, que por ambas partes sean puestas, que es justo que se le de para en remuneración e relación de los gastos que hizo en la conquista e pacificación de los indios de estos reinos, habiendo consideración a la calidad e número e manera de los tales indios de que hace dejamiento. Porque de esta manera, los dichos conquistadores que hicieren dejamiento de los dichos indios, sean remunerados e gratificados para ayuda de la costa que en la dicha conquista hicieron. E los dichos caciques e indios, por esta manera, se vendrán reformando hasta que estén en el número que deben de estar, con tanto que la dicha renunciación o dejamiento no se pueda hacer ni se haga sin mi licencia e mandado e por mi nueva provisión e encomienda hecha en la dicha persona a quien se hubiere de renunciar, como si vacasen, e por las personas que hayan sido de los conquistadores e que han ayudado a conquistar e poblar estos reinos e no las otras personas; so pena que los que de otra manera hicieren la dicha renunciación e contratación, en esta ordenanza contenida, caiga e incurra en pena de perdimiento de los indios e queden vacos para que yo los pueda proveer e de los dineros que se dieren, los cuales aplico, la mitad para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra mitad para el juez e acusador que lo acusare e sentenciar, la tercia parte, e los otros dos tercios para las obras de los caminos donde lo susodicho acaeciére.

2. [*Condiciones para dicha renuncia*]

Otrosí, que la dicha renunciación o dejamiento de los dichos indios contenida en la ordenanza antes de ésta, no la pueda recibir e reciba, según e de la manera que en ella se contiene ni por otra manera alguna la persona o personas que tienen cumplidos el número de los indios, que por mí les están dados e encomendados, salvo las otras personas que estuvieren repartidas en el mismo cacique que les faltaren cumplimiento para tener llenos e cumplidos los dichos sus repartimientos; e

que, teniéndolos cumplidos los unos, no puedan recibir las dichas renunciaciones o dejamientos de los otros ni contratar ni hacer la dicha contratación; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda sus propios indios e sean habidos por vacos para que yo los pueda proveer a otras personas como vacantes.

3. [*Las encomiendas vacantes no serán proveídas hasta que se hayan satisfecho al cacique todos los compromisos*]

Otrosí, que todos los indios que vacaren por muerte o fallecimiento o ausencia de las personas que los tuvieren o por otras cualesquier vías o maneras, se vayan consumiendo e consuman e no se provean a otra persona ninguna, hasta en tanto que las otras personas, que en el tal cacique de donde fueren los indios, que así vacaren, les sean cumplidos sus repartimientos en todo e por todo, lo cual yo así prometo de [cumplir] (*) hacer e cumplir. E mando que los otros mis tenientes que de / folº 42 / mí tuvieren poder e facultad para proveer e encomendar los indios que vacaren en su jurisdicción no sean osados de los proveer contra la forma e manera susodicha; so pena de un marco de oro, la mitad para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra mitad para las obras públicas de la ciudad e pueblo, donde lo tal aconteciere e hicieren; e que la tal encomienda de los dichos indios sea en sí ninguna e de ningún valor e efecto.

4. [*Los representantes de los encomenderos castigarán a los indios alzados, huidos o remisos al trabajo*]

Otrosí, porque proveido lo susodicho, es menester proveer cerca de la manera que se ha de tener en sacar la gente de los pueblos para ir a castigar e reformar los caciques que se alzaren e rebelaren o no quisieren venir a servir o a socorrerse los unos pueblos a los otros, ordeno e mando e establezco que todos los vecinos e personas, que en estos reinos tuvieren repartimientos, sean obligados de ir o enviar persona hábil o suficiente para ayudar a reformar e castigar los caciques e indios que se rebelaren e alzaren del servicio de sus Majestades e no quisieren venir a servir a sus amos, a quien están encomendados, en los tiempos debidos que sean obligados a ir a servir, cada e cuando que por mi teniente que estuviere en la dicha ciudad o pueblo donde lo susodicho aconteciere; so pena que las personas e vecinos que tuvieren repartimiento de cualquier calidad o condición o preeminencia que sea, que no fuere o enviare las personas que fueren obligadas a enviar, cada e

(*) Tachado.

cuando e en el tiempo que por mí o por los mis tenientes les fueren mandado, por la primera vez caigan e incurran en pena de un marco de oro, la mitad para la Cámara e Fisco de sus Altezas e la otra mitad para las obras públicas de la ciudad o pueblo, donde lo susodicho acaeciére; e todavía sean apremiados por los dichos mis tenientes a que vayan o envíen a donde por ellos les fuere mandado cerca de lo susodicho; e por la segunda, pierdan los indios que tienen en encomienda e repartimiento e sean habidos por vacos para que yo los pueda proveer como indios vacantes. E porque en el sacarse e repartirse la dicha gente, que hubieren de ir a hacer las dichas reformaciones e castigos, haya cierta e determinada orden por manera que nadie reciba agravio, ordeno e mando que el que tuviere un repartimiento ordinario, hasta cuarenta o cincuenta indios, e hasta sesenta, sean obligados a contribuir entre dos repartimientos del número susodicho con una persona que sea buen peón o con ir uno de ellos; e el que tuviere de ochenta indios hasta ciento sea obligado de contribuir con un peón por la manera susodicha y el que tuviere doscientos, con dos; e el que tuviere ciento e cincuenta, con uno y medio, e desde arriba e desde abajo a este respecto. E porque no será menester con dos veces que vaya toda la gente que se pudiere sa[car] (*), junta vayan por su rueda por manera que todos sirvan igualmente, sin haber alguna acción de persona de cualquier oficio o dignidad que sea.

5. [*Todos los pobladores acudirán a la defensa del Reino en caso de alzamiento o rebeldía*]

Otrosí, que porque podría ser que para hacer los dichos castigos e pacificación como para socorrerse los unos pueblos a los otros, en tal caso, todos sean obligados a ir, los vecinos e moradores de los unos pueblos a socorrer a los otros / fol^o 43 / de cualquier calidad o condición, dignidad o preeminencia que sea, según e cómo e por la vía e manera que a mí e a mis tenientes, que estuvieren en los dichos pueblos, les pareciere; e so pena de caer e incurrir en las penas que por mí e por los dichos mis tenientes les fueren interpuestas, las cuales mando que luego sean ejecutadas e se ejecuten en las personas que inobedientes fueren; e mando a los dichos mis tenientes que cada uno de ellos, en su pueblo e jurisdicción, hagan guardar e cumplir e guarden e cumplan estas dichas mis ordenanzas en todo e por todo, según que en ellas se contienen; so pena de caer e incurrir en las penas establecidas contra los rebeldes, si ellos fueren negligentes o remisos en las ejecutar e cumplir. E mando a todos e cualesquier concejos, justicias, alcaldes e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e hombres buenos, a quien lo en ellas contenido toca e atañe, las guarden e cumplan e vos den todo el

(*) Entre renglones.

favor e ayuda que hubiéreis menester avos los dichos mis tenientes para las ejecutar, guardar e cumplir, como en ellas se contiene.

Fecha en la gran ciudad de Panamá, veinte e seis días del mes de noviembre de mil e quinientos e veinte e dos años.

6. [*Se permite que los encomenderos elijan el lugar que desearan para asentarse, así como permutar sus encomiendas, con condiciones*]

Otrosí, que porque ahora de presente no están asentados los vecinos de los unos pueblos ni de los otros, por ser como son los pueblos tan nuevos, e al bien de los pobladores e conquistadores conviene que cada uno se vaya a hacer su asiento e vivienda donde le pareciere que mejor se podrá sostener e mantener; e a esta causa, hay necesidad de permutar los repartimientos de los indios, los unos con los otros, con cierta gratificación, según que más largamente las dichas ordenanzas lo disponen, que en cuanto defiendo que no se pueda hacer con personas extrañas e que no tienen repartimiento en el tal cacique, de quien se hiciere la dicha renunciación, que no haya lugar ni permutación porque esto, por las causas susodichas, conviene que se haga de unos vecinos a otros, según e cuándo e cómo a mí me pareciere que conviene al servicio de sus Altezas e al bien de los vecinos e pobladores de estos reinos e a la conservación e utilidad de los indios.

Fecho ut supra. Pedrarias Dávila. Por mandado de su señoría. Francisco Benítez, escribano. En las cuales dichas ordenanzas estaba una firma que parecía ser la firma del licenciado Gaspar de Espinosa, alcalde mayor que fue en estos reinos.

Va escrito entre renglones en este dicho traslado en ciertas partes que dice así: caso, e do dice e la ley sétima, e do dice e guarde, e do dice mos, e do dice tí, e escrito en la margen, do dice mucha, vala, e va testado do decía todas, e do decía apartado, e do decía pro, e do decía en, e do decía cédula, e do decía una, e do decía algunas, e do decía dor, e do decía mis, e do decía cumplir, e do decía lir, no valga lo testado. E fue hecho e sacado el dicho traslado de las dichas ordenanzas, de suso contenidas en la dicha nueva ciudad de Panamá, a veintisiete días del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil e quinientos e veinte e dos años. Testigos que fueron presentes e lo vieron corregir e concertar con el registro original donde fue sacado: Pedro de Castro e Diego López de Santa Femia, vecinos e estantes en la dicha ciudad, e yo, Cristóbal de Mozolay, escribano de la dicha nueva ciudad de Panamá, presente fui a ver, leer e concertar el dicho traslado en uno con los dichos testigos e lo hice escribir e hice mi signo (signo) a tal, en testimonio de verdad. Cristóbal de Mozolay.

Archivo General de Indias, Justicia 1042.